



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**EL DEBIDO PROCESO Y LAS PENSIONES DE ALIMENTOS ADICIONALES
DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

AUTOR:

STALIN ANTONIO POVEDA ALVARADO

Previo a la obtención del grado académico de:

Magíster en Derecho mención Derecho Procesal

TUTOR:

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR

GUAYAQUIL, ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de investigación fue realizado en su totalidad por el **Ab. Stalin Antonio Poveda Alvarado**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

REVISOR

Dr. Juan Carlos Vivar

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 11 días del mes de agosto del 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Stalin Antonio Poveda Alvarado

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**El Debido Proceso y las Pensiones de Alimentos Adicionales del Deudor Alimentario**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 11 días del mes de agosto del 2021

EL AUTOR

STALIN
ANTONIO
POVEDA
ALVARADO

Firmado
digitalmente por
STALIN ANTONIO
POVEDA ALVARADO
Fecha: 2021.08.11
13:11:39 -05'00'

Ab. Stalin Antonio Poveda Alvarado



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Stalin Antonio Poveda Alvarado

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución el **Proyecto de Investigación** previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal titulado: “**El Debido Proceso y las Pensiones de Alimentos Adicionales del Deudor Alimentario**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 días del mes de agosto del 2021

EL AUTOR

STALIN
ANTONIO
POVEDA
ALVARADO

Firmado
digitalmente por
STALIN ANTONIO
POVEDA ALVARADO
Fecha: 2021.08.11
13:11:39 -05'00'

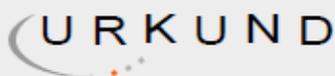
Ab. Stalin Antonio Poveda Alvarado



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS AB. STALIN POVEDA ALVARADO.pdf (D64794299)
Submitted: 3/3/2020 8:30:00 PM
Submitted By: ing.obandoo@hotmail.com
Significance: 3 %

Sources included in the report:

ESTUDIO DEL CASO "INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD.doc (D54786398)
VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ALIMENTANTE.pdf (D48370626)
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5135/1/TUPAB016-2016.pdf>
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26091/1/FJCS-DE-1040.pdf>
<https://docplayer.es/19898281-Universidad-nacionaldeloja-area-juridica-social-y-administrativa-carrera-dederecho.html>
<https://docplayer.es/125019737-Modalidad-de-estudios-a-distancia.html>
<https://docplayer.es/145982029-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html>
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24706/1/FJCS-DE-986.pdf>
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27730/1/FJCS-DE-1063.pdf>

Instances where selected sources appear:

41

Agradecimiento

A Dios, creador de mis pasos, acompañamiento en el camino hacia el bien común, a un mundo justo y equitativo, respetuoso del Derecho.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por darme la oportunidad de aumentar mis conocimientos y profundizar en un tema con el saber científico-práctico. En especial a todos los integrantes del sistema de posgrado por su excelente organización y orientación.

A mis compañeros de estudio, por estar allí en los momentos de enriquecimiento teórico, gracias por compartir.

Ab. Stalin Poveda Alvarado

Dedicatoria

A mi familia, que comprende mi esfuerzo y sacrificio para alcanzar otro escalón a nivel profesional.

Ab. Stalin Poveda Alvarado

Índice

Carátula.....	i
Certificación	ii
Declaración de Responsabilidad.....	iii
Autorización	iv
Informe de Urkund	v
Agradecimiento	vi
Dedicatoria.....	vii
Índice	viii
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras	x
Resumen	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	1
Capítulo Teórico	11
El debido proceso.....	11
Pensiones de alimentos adicionales	34
Referentes empíricos.....	47
Capítulo Metodológico.....	51
Metodología	51
Alcance de la Investigación	52

Capítulo de Resultados	59
Constitución de la República del Ecuador	59
Encuestas	70
Presentación de los resultados obtenidos por el cumplimiento de cada objetivo específico.	70
Los resultados permiten comprobar la premisa de estudio	78
Capítulo de Discusión.....	86
Contrastación empírica	86
Influencia de los resultados.....	88
Capítulo de Propuesta.....	89
Conclusiones.....	92
Recomendaciones	94
Referencias	96
Apéndices	100
Apéndice A. Encuesta dirigida a Jueces, Inspectores y Abogados de lo Laboral. ...	100
Apéndice B. Población y Muestra.	101
Apéndice C. Tablas Estadísticas	102

Índice de Tablas

Tabla 1. Normativa jurídica sobre el pago de pensiones alimenticias.....	101
Tabla 2. Numeral 2 del innumerado 16 Título V Código de la Niñez y Adolescencia.	102
Tabla 3. Pago de pensiones acorde a valores que percibe el alimentante.	102
Tabla 4. Norma jurídica respecto al pago de pensiones alimenticias	103
Tabla 5. Necesidad de anexo de regulación de pagos adicionales	103
Tabla 6. Necesidad de nuevas tablas alimenticias con principio de proporcionalidad.	103
Tabla 7. Reforma al numeral 2 del innumerado 16, Título V Código la Niñez	103

Índice de Figuras

Figura 1. Normativa jurídica sobre el pago de pensiones alimenticias.	70
Figura 2. Numeral 2 del innumerado 16 Título V Código de la Niñez y Adolescencia.	71
Figura 3. Pago de pensiones acorde a valores que percibe el alimentante.	72
Figura 4. Norma jurídica pago de pensiones alimenticias vulnera derechos.....	73
Figura 5. Necesidad de anexo de regulación de pagos adicionales.	75
Figura 6. Necesidad de nuevas tablas alimenticias con principio de proporcionalidad.	76
Figura 7. Reforma al numeral 2 del innumerado 16, Título V Código de la Niñez	77

Resumen

Antecedentes. El presente trabajo investigativo enmarcado en el Derecho Procesal, pone en evidencia la afectación de los derechos del alimentante, análisis jurídico de lo observado en juicios de alimentos sobre la base del principio de proporcionalidad y de igualdad. Tiene como *Objetivo General:* Analizar el numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria contenida en el Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia si está en contradicción con arts. Constitucionales del Debido Proceso, la correcta proporcionalidad entre la falta y la sanción al demandado en juicios de alimentos. La *metodología* utilizada es de enfoque mixto, esto es cuali cuantitativo; cuali, por cuanto son interpretadas las opiniones como fundamentos de la tesis señalada; y cuanti, por expresarse en porcentajes y datos estadísticos. Se utilizan los métodos histórico, analítico, sintético, deductivo, inductivo. El muestreo probabilístico permitió encuestar a 200 personas distribuidas en 5 Jueces de la Niñez y Adolescencia y 195 Abogados *Resultados* En base al análisis documental, encuestas y análisis de sentencias, se pudo determinar que lo dispuesto en el articulado afecta a ambas partes por no establecer una relación justa y equitativa. *Conclusión.* Y por tal se vuelve injusto o violatorio de derechos y garantías establecidos en la Constitución y tratados internacionales, por no tomar en cuenta la realidad económica del deudor alimentario.

Palabras clave: Alimentante, pensiones adicionales, principio de proporcionalidad.

Abstract

Background. This investigative work, framed in Procedural Law, highlights the affectation of the rights of the feeder, legal analysis of what was observed in food trials on the basis of the principle of proportionality and equality. *General Objective:* To analyze numeral 2 of the unlisted article 16 of the Reform Law contained in Title V Book II of the Code of Children and Adolescents if it is in contradiction with arts. Due Process, the correct proportionality between the lack and the sanction of the defendant in food trials. *The methodology* used is mixed-focus, i.e. quantitative; indeed, because opinions are interpreted as the basis of the thesis indicated; quantitatively, for expressing itself in percentages and statistical data. Historical, analytical, synthetic, deductive, inductive methods are used. Probabilistic sampling allowed 200 people to be surveyed in 5 Children and Adolescent judges and 195 Lawyers *Results* Based on documentary analysis, surveys and analysis of judgments, it was determined that the provisions of the articulated both sides for not establishing a fair and equitable relationship. *Conclusion.* And so it becomes unfair or violating the rights and guarantees established in the Constitution and international treaties, because it does not take into account the economic reality of the food debtor.

Keywords: Feeding, additional pensions, principle of proportionality.

Introducción

La presente tarea investigativa, que servirá como trabajo de titulación, se fundamenta en la necesidad de realizar un análisis reflexivo sobre los derechos que tiene el alimentante, persona que actúa como sujeto de obligaciones económicas para cubrir las pensiones alimenticias complementarias del décimo tercer y cuarto sueldo, que debería ser fijado conforme a su presupuesto y a través de aplicar la revisión a la tabla que designe una contribución justa, que no atente a otras responsabilidades contraídas, permitiendo el debido proceso instaurado en juicios por alimentos.

Regularmente en los Juzgados, se ventilan situaciones en las que el padre deudor se ve asediado por deudas impagables, como es el caso de alimentantes desempleados (Gutiérrez, 2018), produciendo un desbalance a su economía familiar y además corre el riesgo de no poder cumplirlas en el tiempo fijado, con las debidas sanciones de ley por la demora cometida. Esta problemática no ha sido considerada, en cambio en lo relativo a los Derechos del menor, estos sí están consagrados en la actual legislación como también en los instrumentos jurídicos internacionales para su desarrollo vital, como es la alimentación, educación, vestuario, vivienda, protección, entre otros; pero no se ha certificado si la otra parte, el padre deudor, puede hacer frente a estos cambios, lo cual vulnera los derechos tanto del alimentante como del alimentado, al no establecer si está o no se está en capacidad de cumplir con tal disposición legal.

Está muy claro que los derechos de los niños nacen de la principal célula generatriz de la sociedad que es la familia. Desde esta institución se incuban y desarrollan de manera natural y primaria la función preventiva de los derechos que le corresponden a la prole, el mismo que está constituido por niños/as y los adolescentes, que son expresados en las tareas de alimentar, vestir, educar, proteger, en un continuo hasta que lleguen a la madurez y con ello la autonomía para valerse por sí mismos.

Del mismo modo cómo hay derechos de los menores, también los hay en los Derechos hacia los padres, que deben tener salud, trabajo, y demás recursos que se necesitan para sostener a sus respectivas familias, con el deseo de que sus miembros y especialmente sus hijos se desarrollen sin traumas, que afectan las relaciones con el mundo circundante. Establecido este contexto del estudio, se introduce al aspecto legal, en todo lo que concierne al tema de los Derechos consagrados a los niños que se desarrollan en los alimentantes de la familia, en la comunidad o en la sociedad en general, contando con un marco jurídico que los regule.

En cuanto al *objeto de estudio*, el debido proceso, de acuerdo a lo contenido en la Constitución del Ecuador (2008) en lo que respecta al Art. 76 dice lo siguiente: “En cualquier proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones se deberá asegurar que están siempre encaminados en lo que se entiende como el debido proceso” (p. 34). Esto significa que al momento de iniciarse un proceso donde se conculquen derechos y obligaciones de manera general, es indispensable que existan condiciones, tal como lo establece el principio del Debido proceso.

En la presente investigación se observa que lo señalado en líneas anteriores (debido proceso) no se cumple rigurosamente, al comprobarse que la persona demandada por juicio de alimento recibe una clara y evidente afectación o causa de la existencia de una norma como aquella conocida como Reforma al numeral del Art. innumerado 16 correspondiente, a la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que entró en vigencia a raíz de su publicación en el Registro Oficial con fecha 28 de Julio del 2009, el mismo que dice que el sindicado como alimentador está obligado por un lado a responder por la exigencia de un pago inmediato y en segundo lugar a la imposibilidad de presentar una defensa por el desnivel económico causado, es decir, no poder aplicar un procedimiento que debe ser

ante todo de acción oportuna y en un contexto de igualdad de condiciones para las partes intervinientes.

Referente al *campo de estudio*, las pensiones alimentarias complementarias, deberán ser satisfechas por el demandado, en las siguientes fechas: el primer adicional se lo pagará en el mes de abril; y el segundo será a fin de año, es decir en el doceavo mes (diciembre), correspondiente a quienes están sujetos al régimen educativo de la Costa y la Región Insular o Galápagos; en cambio, los que se rigen por el régimen Sierra, las fechas de pago serán el primer adicional en el mes de septiembre (correspondiente al décimo tercero); y el segundo pago será en el mes de julio del año entrante (décimo cuarto).

El texto señala además, que esta obligación deberá ser cumplida a pesar de que no trabaje en relación de dependencia, es decir que no son establecidos dentro de un estudio de las condiciones laborales en que se desenvuelve el alimentador, situación que con toda seguridad ha ocasionado serios desajustes en su presupuesto si existe una nueva familia, pues no hay la intención de la autoridad de saber si cada demandado tiene o puede acceder a un aumento de sueldo que sirva para cubrir los nuevos rubros que son agregados a la pensión alimenticia. Si no hay tal propósito de averiguar oficialmente tal caso, la pregunta que surge es: ¿cómo podrá pagar tales adicionales?

En el marco de las técnicas de recolección de la información que pone en marcha el desarrollo de la investigación, se ha procurado dirigirla a los operadores de justicia, quienes están al tanto de los dramas que viven los alimentantes, cuando conminados al pago reclaman que las cuotas adicionales por pensión alimenticia no la pueden cubrir total o parcialmente debido a que sus recursos han bajado, no reciben el mismo sueldo o han sido despedidos. Los operadores elegidos para las encuestas fueron:

- a) Los jueces,
- b) Abogados en el libre ejercicio de la profesión y abogados que laboran

en las instituciones públicas relacionadas al tema de pensiones alimenticias y finalmente la inclusión de las partes procesales (demandadas y demandantes).

Al realizar la presente investigación se ha podido establecer que el tema del pago adicional en lo concerniente a la pensión alimenticia para menores no se constituye en una problemática reciente, todo lo contrario, se refiere a una situación conflictiva de casi todos los días, la cual se puede constatar quienes van a las instalaciones públicas donde atienden los jueces de la niñez y adolescencia, donde los demandados y pago de pensiones alimenticias protestan por los cobros de los 2 adicionales, al no estar de acuerdo con la medida, que la consideran inconstitucional, desproporcionada, injusta y atentatoria a sus derechos. Y lo interesante del caso es que año tras año los indicadores o índices señalen un aumento progresivo de quejosos que protestan contra el artículo que les obliga a pagar más de lo que son sus posibilidades en el pago alimenticio a favor de su hijo en condición de divorcio con su ex pareja.

Al respecto, se pone en consideración, que la Constitución vigente (la del 2008) es clara sobre los derechos que gozan los ciudadanos en relación al tema que se está analizando y que se refiere a los derechos que tienen tanto el alimentante como el alimentado, y que se deben respetar incuestionablemente.

Al considerar la igualdad de tratamiento para las partes involucradas, se está hablando que se desea respetar los derechos de los actores es así, que es indispensable que la autoridad para propiciar los beneficios que están dirigidos al menor de edad se debe analizar los aspectos económicos del demandado en el sentido de establecer de cuánto razonablemente está en capacidad.

Una vez establecido el planteamiento, el siguiente paso corresponde a la *formulación del problema*, y se lo expresa en los siguientes términos: ¿De qué manera un proyecto de Ley Reformatorio al numeral 2 del Art. innumerado 16 del Código de la

Niñez y Adolescencia devolverá Derecho al alimentante en conformidad con lo que determina el Debido Proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador?

Es evidente que en la formulación del problema, se cuestiona si hay necesidad de una Reforma, que tenga presente el principio de proporcionalidad hacia el demandado en un juicio de alimentos, en razón del alcance de sus posibilidades. De este modo en el proceso se podrá intervenir, conocer y resolver conforme a derecho por estar acorde la medida impuesta y la necesidad social.

La *premisa* del estudio, según los datos recopilados para establecer la problemática de la investigación, es que el numeral 2 del Art. innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, es lesivo al demandado y por lo tanto debe ser reformado para evitar afectaciones comprobadas en el marco de la presunción.

De ahí que el análisis del problema debe ser de orden constitucional, en el sentido de establecer con fundamento la incongruencia o incompatibilidad entre el Art. del presente estudio y lo que señale la Constitución en lo que se refiere a los derechos del demandado, en el contexto del Debido Proceso.

El análisis de la problemática ha proporcionado los elementos jurídicos, humanos y económicos que favorecerán a la creación de una correcta reforma al Art. 16 innumerado correspondiente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para que surja una solución que derive en obtener un ajuste proporcional a las necesidades económicas del lactante, como también las del menor que se merece un estilo de vida que le permita vivir sin contratiempos; de que si le falta la comida, la ropa, un lugar donde vivir, ir a la escuela, puedan ser cubiertos por la pensión alimenticia acordada por las autoridades mediante una tabla equilibrada.

El desarrollo de las características del problema, da paso a considerar cuál sería el *objetivo general*. Analizar el numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria contenida en el Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia si está en contradicción con arts. Constitucionales del Debido Proceso, la correcta proporcionalidad entre la falta y la sanción al demandado en juicios de alimentos. En este caso, se desprende que la solución integral tiene que ver directamente a la Reforma del artículo que crea afectaciones económicas y de Derechos en la persona que al juez de la Niñez y Adolescencia ha determinado como el alimentante, al no considerar en un estudio serio y objetivo si está o no en capacidad de cumplir tanto con la pensión alimenticia como también con los adicionales que ha sido implementados según lo dispone la actual normativa.

Objetivos específicos: Primero. Examinar la normativa vigente en el pago de pensiones alimenticias adicionales y las posibilidades de llevar el debido proceso en juicio de alimentos. Segundo. Determinar el cumplimiento del principio de igualdad y proporcionalidad en el pago de valores reales que percibe el alimentante con el décimo tercer y décimo cuarto sueldo y Tercero. Proponer un proyecto de reforma de Ley Constitucional que contenga cambios al numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia favorable tanto al alimentante como al alimentado para garantizar su aporte justo y equitativo.

Siendo que los derechos del demandado no se cumplen es necesario que la Reforma lo plantea con urgencia a fin de no continuar en una flagrante violación que pone en entredicho a toda la legalidad del pago de pensiones alimenticias, y por otra parte crea condiciones adversas en la nueva familia del demandado, al faltar lo necesario para subsistir debido a que el padre de familia también debe responder con un hijo que está envuelto en una separación o divorcio y por tal motivo está obligado a

velar por este menor de edad so pena que la justicia lo apremie con la cárcel hasta que cumpla lo que un juez ha sustanciado por tal motivo.

Lo positivo de la investigación, es que ofrece oportunidades para que otros estudiantes de Jurisprudencia, puedan interesarse en continuar estudios relacionados o juicios de demandas de pensión alimenticia pero desde otra óptica o problemática, con el claro propósito que toda la temática cuente con Leyes que favorezcan por igual tanto el alimentante como al alimentado. Con seguridad hay mucho que trabajar en este contexto, asegurando que cada investigación a futuro resuelva problemas que aún no han sido tomados en cuenta pero que requieren ser asumidos, pues, el niño como un ser indefenso debe en todo momento ser protegido por el marco legal ecuatoriano; y así mismo, el alimentante debe ser obligado a cumplir sus responsabilidades; pero sin que se afecten sus derechos y capacidades económicas.

En la parte *introdutoria*, se inicia con el desarrollo del planteamiento del problema, es un material que relata de manera ordenada, sistemática e histórica de todas las personas, circunstancias y factores que se enlazan para constituir un conflicto, a que se avanza en este relato el problema es conocido en amplitud y profundidad y gravedad.

Una vez concluido el relato, se procede a una síntesis en el mismo, que es llamado como formulación del problema, donde aparecen claramente los dos componentes fundamentales de la investigación, como son el problema principal o variable problema, que viene a ser la parte afectada del conflicto; y, la presentación de la solución general o variable independiente. Lo expresado en el planteamiento viene a ser la sistematización del problema, que se la expresa en una oración corta y precisa a modo de interrogante cuya identificación se la conoce como formulación del problema; que fue presentada en líneas anteriores. Terminada esta actividad, ya se puede elaborar los *objetivos* de la investigación, las mismas que vienen a ser la solución al problema

principal. El objetivo será presentado desde dos categorías, el uno como un objetivo general y el otro como objetivo específico. En cuanto al objetivo general, será una oración que encierre en pocas palabras qué es lo que se va hacer para que el problema observado y comprobado desaparezca, en este caso, que el innumerado 2 del Art. innumerado 16 correspondiente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no está expresado de un modo atentatorio a los derechos del alimentante y tampoco afecte a su nueva economía familiar al cumplir con el pago de la pensión alimenticia del menor incurso en una demanda de alimento; y en su lugar se elabore una nueva norma que devuelva en su totalidad los derechos disminuidos y pagar tal pensión mediante una tabla racionalizada.

Continuando con los subtemas que corresponden al eje transversal del problema o parte presuntiva, está el tema y la justificación de la investigación. En ella se colocaron algunas razones de suma importancia que motivaron la necesidad del estudio. Tales razones son las que darán validez al porqué se realizó la investigación, cuál es el grado de impacto del estudio para resolver un problema de trascendencia que está sucediendo hoy en día en las judicaturas de la niñez y la adolescencia, y si es a no dudarlo, un drama en la vida de los alimentantes que tienen escasos recursos económicos para solventar el pago de la pensión alimenticia en los términos que la ley establece en estos casos, como así mismo los problemas que se dan en las nuevas familias de los demandados, que ven que los recursos del jefe del hogar se van medidas significativas hacia el menor envuelto en un caso de demanda judicial de alimentos. Se pondrán también razones de la importancia del estudio, como un modelo motivador para que otros estudiantes de jurisprudencia se interesen en el hacer estudios de otros problemas que se suscitan en torno a las demandas de alimentos; con el propósito que las aportaciones de nuevos estudios permiten hacer proposiciones al área legislativa

para mejorar la normatividad de las pensiones. A través de leyes más justas, equitativas, proporcionales y respetuosas de principios y derechos a todos los involucrados como son los alimentantes y alimentados.

Terminado este primer capítulo, el siguiente será todo lo relacionado al *marco teórico*. Este eje tiene su importancia por la incorporación de un abundante material bibliográfico relacionado o paradigmas, teorías generales, sustantivas y referentes empíricos que sirven de base para sustentar o fundamentar la investigación. Este material incluirá las doctrinas en jurisprudencia que existen en el país y que son marcos referenciales de estudio para elaborar los conceptos doctrinales en que se asienta toda la estructura legal del país, y que está expresada en la Constitución de la República del Ecuador; y en segundo lugar, incorporar los instrumentos internacionales que existen en este tema y que están vinculados a los principios y derechos garantizados en la Carta Magna a través de convenios legalmente celebrados entre este el Estado y dichos organismos.

La siguiente actividad posterior al marco teórico corresponde al eje transversal de la *metodología*. Su importancia radica en ser el instrumento de medición y evaluación de todo lo expresado en el eje de la presunción (eje del problema), es decir, que diría la última palabra en cuanto a establecer de manera definitiva si la investigación en cuanto a su modelo y presunciones son verdaderas o falsas. Para esto necesita aplicar diversos métodos que ayuden al análisis de toda la información recogida (técnicas de la encuesta y entrevistas, observación, estadísticos, etc.), en este caso, se contó con la opinión de jueces de la niñez y adolescencia, abogados especializados en juicios de alimentos y alimentantes. El análisis de las opiniones y su interpretación, más los criterios del investigador (contrastación), determinó que las presunciones establecidas al inicio de la investigación fueron correctas. En el mismo marco

metodológico, se establece el tema de la población y muestra, los mismos que se los determinó en base al criterio de que la investigación sea cualitativa de este modo no se requirió del uso de una fórmula para encontrar los datos poblacionales y de biopsia social (método no estadístico).

Así mismo como se aplicó el método cualitativo como instrumento principal de la investigación, también se emplearon otros métodos complementarios, lo mismo que fueron los siguientes escogidos: método analítico – sintético; y, deductivo – inductivo. Se introdujeron permisos que condujeron hacia la propuesta. Se presenta además, cuadros de categorías, de menciones y unidades de análisis y finalmente los criterios éticos de la investigación. El capítulo de la metodología termina con la construcción de las Conclusiones y Recomendaciones: Las *conclusiones* vienen a ser la síntesis o esencia de los diferentes enfoques o dimensiones en que se manifiesta el problema en el contexto del estudio; y la Recomendación, se la construye como sugerencias a cambios en función de las conclusiones o hallazgos encontrados. En otras palabras, es la propuesta o solución que se aplicará en cada uno de los enfoques o dimensiones en que el problema central se manifiesta en el contexto del estudio.

Terminado con este capítulo, es necesario señalar la importancia de los *resultados* que se obtienen a partir de los datos de la recolección de la información. De tal modo que los resultados vienen a ser la representación de los datos recolectados a través de encuestas y que permitan comprobar las premisas del estudio. Continúa el informe con la *discusión* donde son triangulados los resultados, marco teórico, contrastado con los referentes empíricos y se describe la influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas. Por último el capítulo de la *propuesta*, como producto del estudio realizado, comprende una reforma al Artículo 16 de la Niñez y Adolescencia que constituye una alternativa de solución al problema en mención.

Capítulo Teórico

El debido proceso, principio legal, mediante el cual el Estado se compromete a garantizar que todos los ciudadanos de una nación, en este caso tratándose del Ecuador, gocen irrestrictamente de sus Derechos tal como lo señala y manda la Constitución vigente. Se lo entiende y se lo trata también como un principio jurídico. En un informe sobre la reclamación de alimentos, la citación y el derecho a la defensa, Barrionuevo explica sus características: “con el cual las personas acceden a garantías que les da la posibilidad a ser escuchados, a tener la oportunidad de un resultado justo y equitativo y hacer valer sus pretensiones delante de un Juez” (2014, p. 29).

El debido proceso

En un informe sobre la citación por debido proceso en juicio de alimentos Vallejo investigó que “es originario de Inglaterra, luego pasó a las colonias y finalmente a aquellos países cuyo sistema jurídico pertenece al romano germánico” (2016, p. 15). Actualmente es una garantía constitucional que rige en todos los países del orbe.

Es de resaltar que con la incorporación del Debido Proceso en la Legislación ecuatoriana, se logró un gran avance en el reconocimiento de derechos de los ecuatorianos; lo que significó que el país se ponía en el contexto de las naciones progresistas. De esta manera favorecía ahora si, a que cualquier ciudadano que se sentía violentado en estos derechos podía reclamar ante autoridad competente sobre los abusos que estuviera sufriendo, como por ejemplo en el campo laboral, que un trabajador fuese acusado del cometimiento de algún supuesto delito.

Con este principio todo lo relacionado a la sindicación, investigación, pena y sentencia, debían estar enmarcadas en la figura del Debido Proceso, caso contrario todo sería invalidado en otra instancia de juzgamiento, conforme al principio que se está hablando, donde el acusado disponía de las instancias que la misma ley ha creado para ejercer su defensa sobre su alegación de inocencia; y por otro lado, la parte acusadora con el mismo tiempo, oportuno e instancia debía demostrar la culpabilidad del sindicado del delito que se le imputaba.

Ya en el tema de competencia, se ejemplifica el caso de haberse producido una separación entre las parejas, por las razones que sean, y ya no desean continuar con la relación, se ven en la situación de decidir sobre el futuro de un hijo o de varios que han sido procreados y que requieren establecer cómo seguirán viviendo de allí en adelante; si los cónyuges no llegan a un acuerdo de mutuo consentimiento sobre la manutención, no les queda más que resolver este problema recurriendo a la justicia para que resuelva el futuro de los hijos en común. Para esto, la persona que se hace responsable de las cargas familiares hará una solicitud dirigida a un juez de alimento, conforme lo dictamina el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 141, que dice “todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que pondrá precedente las diligencias preparatorias reguladas en este código” (2018, p. 2). A partir de este momento, la justicia se preocupará a que se atiendan de manera urgente las necesidades del menor incurso en esta demanda, tal como lo dispone en este caso el Código de la Niñez y Adolescencia para tal fin.

Cómo se expresó en líneas anteriores, la atención que prosigue la judicatura ante las demandas de alimento ha de ser inmediata (Uribe, 2015), a partir de ser calificados con todos los requisitos que en este caso se deben presentar, tal como lo exige el marco constitucional vigente, y es así en razón de que un menor de edad no puede quedar

desamparado en sus necesidades, vitales, como son el recibir alimento diario y nutritivo, (por lo menos 3 veces al día), vestuario, educación, salud, amor, etc.; las mismas que si no son cumplidas a tiempo serán factores de riesgo hacia su desarrollo integral, ya sea en lo biológico, psicológico y social,. Así mismo merece especial atención los casos de disfuncionalidad o minusvalías tanto físicas e intelectuales, situación que puede ocasionar el problema de que los menores se conviertan en carga familiar permanente según el grado de afectación en las denuncias presentadas.

Para que esto no ocurra se creó la ley que protege y beneficia al menor a recibir todo lo necesario para su desarrollo armónico, hasta que cumpla 18 años, que es la edad que la ley señala en que un menor pierde esta condición y se convierte en un adulto con capacidad de autonomía para responder por sus actos, decidir su futuro y sostenerse por sí mismo, de tal manera que ya no requiere de un adulto que haga el tutelaje o representación de él (padres de familia o representantes legales); Sintetizando lo dicho mientras el menor no cumple los 18 años de edad, quedará a cargo de uno de sus padres o de quien el juez designe tal responsabilidad en un caso que de por media existencia separación de sus padres y una demanda de alimentos.

Esta disposición contemplada en la Reforma del Art. 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia, trajo la crítica de diversos sectores de la Sociedad, ya sea por abogados expertos en el tema, investigadores de la jurisprudencia hacia el amparo al menor, constitucionalistas, los propios alimentantes y la sociedad en general; al observar que existen vacíos legales que afectaban determinados derechos de los alimentantes, que con dicha norma los obliga sin mayor fundamento jurídico a pagar adicionales que exige el artículo, siendo una realidad que el encausado corre el peligro de ser privado de su libertad hasta que cumpla con el pago correspondiente.

Siendo un tema de magnitud en la afectación social, surge la necesidad de que este artículo sea observado nuevamente por el campo del legislativo a fin de subsanar las injusticias que se suceden por existir una ley que propicia el cometimiento de injusticias en contra de los demandados por alimento, y que son aplicados por un juez competente para exigir en sentencia en el pago de la pensión y los respectivos adicionales que se le han agregado como cargas al responsable de la alimentación al menor de edad reclamado en la demanda.

Según lo citado se observa que el articulado no toma en cuenta la forma y las condiciones de pago establecido, por un lado da garantía a la pensión del alimentado pero por el otro, no contempla la realidad económica del alimentante para que esta obligación pueda hacerse efectiva. Además el cálculo se lo hace duplicando el sueldo, más no por el décimo cuarto que puede recibir, es decir que en este caso se vulnera el derecho a la proporcionalidad.

Las críticas a la Reforma del Art. 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia, están dirigidas a la Asamblea Nacional, al aplicar de manera incorrecta los principios de “inmediación” y “celeridad”, el actuar en ese sentido para resolver de mejor manera las necesidades del menor, al determinar la creación de adicionales que sirvan para mejorar sus condiciones de vida; pero ignorando o haciendo caso omiso, que tal disposición en la Reforma no fue estudiando en función de un componente o factor esencial de saber si el alimentante, como persona de la manutención del menor estaba o no en capacidad de cubrir dichos alimentos; lo cual en la práctica evidenció que tal medida fue apresurada, inconsulta y poco meditado, puesto que evidenció en su aplicación, todas las palabras y dramas económicos y sociales que se la vinieron a la mayoría de los demandados que se les hacía difícil y casi imposible cubrir tales aumentos expresados como adicionales, al puesto que por solucionar el problema de su hijo en situación de demanda de alimento;

ocasionaba un perjuicio en el cumplimiento de sus deberes como jefe de familia en su segundo hogar constituido luego del divorcio de su ex pareja que los demandó en los tribunales, para que se haga cargo de la manutención, del hijo contraído entre ambos cuando estaban unidos en matrimonio o unión libre. De tal manera que el apresuramiento del legislativo ocasionó el crear una Ley violatoria de derechos al alimentante, el no ser considerada su opinión al momento de expedir el pago de adicionales. Lo que equivale a decir que no se observó el Debido Proceso para el demandado. De lo que se concluye que la celeridad e inmediación no sirven para realizar un procedimiento apresurado, sino que debe ir de la mano de otro principio de mayor jerarquización como es el invocado como el Debido Proceso (Art. 76 “en todo proceso en el que determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al Debido Proceso que dice que no se debe OBVIAR ningún protocolo, instancias, etc., que sean formales o de fondo para culminar un proceso destinado o hacer justicia a las partes intervinientes (p. 34).

Aspecto que no fue tomado en cuenta con la suficiente obligación por parte de los asambleístas para determinar si la ley era equitativa para el alimentante u obligado, mediante un trabajo de investigación más profundo que establezca si en realidad el pago de los adicionales se podrá cumplir, para esto el paso obligado era examinar si las posibilidades económicas daban esa posibilidad o hasta qué monto sin afectar sus otras obligaciones con su nueva familia, y especialmente conocer si de por medio había otras cargas que alimentar (hijos/as); más el Legislador se preocupó de que al menor no le falten los medios necesarios para cumplir sus necesidades vitales o esenciales como son alimentación, vestido, educación, salud, etc.

De esta manera, al aplicarse el Código reformado de la Niñez y la Adolescencia (Art. 16), los vacíos señalados produjeron los efectos no deseados, de que el papá o la

mamá designada por el campo jurisdiccional como alimentante, entran en la mayoría de ellos en una situación muy difícil de poder cumplir lo dispuesto en el Art. Reformado del respectivo Código; de esta manera, las salas de las judicaturas se llenaban de denuncias de incumplimientos por parte del alimentando que no acataban el pago de los adicionales desencadenando la orden de prisión.

La razón principal que sostenían los afectados de tal disposición era que los alimentantes que señalaban que los recursos económicos que poseen no les alcanzaba para cumplir con la disposición establecida; y si lo hacían, el problema se lo trasladaban a los menores que tenían en otras familias, de esta manera la Ley reformada no establecía justicia, equidad y proporcionalidad, entre las partes de un juicio de alimentos sino que se convertía en un mecanismo que afectaba económica, psicológica y moralmente a las personas señaladas como pagadores de la pensión alimenticia en lo que se refiere a pagos adicionales.

En el caso del presente estudio referido al pago de pensiones alimenticias, la persona responsabilizada por el juez de la causa, se verá doblemente afectada por la disposición contenida en la Reforma del Art. 16 en análisis, por un lado a responder por la exigencia del pago inmediato y en segundo término a la imposibilidad de presentar una defensa por el desnivel económico causado, es decir, no poder aplicar un procedimiento que debe ser ante todo de acción oportuna en un contexto de igualdad de condiciones para las partes intervinientes.

El derecho a un debido proceso es utilizado en los juicios tramitados, sobre todo aquellos relacionados a los derechos humanos, de allí que el procesalista español Pérez (citado por García, 2015) lo define como “aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado

democrático, las cuales, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal” (párr. 12).

De cómo sea aplicado, promoverá la seguridad jurídica de los casos, pues va a garantizar la correcta administración de la justicia, además que se van a respetar los derechos humanos, el derecho penal y procesal. Por eso es importante que las partes en conflicto tomen en cuenta sus principios para la recuperación y conservación de la paz social.

De lo expuesto, se desprende la necesidad imperiosa de volver a examinar y evaluar el Art. 16 reformado del Código, a fin de solucionar de manera oportuna y eficaz, los vacíos legales que se evidencian en la práctica diaria de cómo los jueces observan que la Ley crea un impacto negativo en la economía del alimentante, al desequilibrar las capacidades de cumplimiento hacia el menor envuelto en un juicio de alimentos, y las mermas de manutención en la nueva familia constituida.

El *paradigma* existente en la actualidad contempla con fuerza legal y coercitiva que el designado como alimentante debe proveer de todo lo necesario para que el niño pueda desarrollarse de manera integral; esto es proporcionar alimento, vestuario, educación, hogar, cuidados y atenciones y en cambio no desarrolla de manera profunda los aspectos legales, jurídicos, humanistas y éticos con respecto a la figura del alimentante.

Y esto se comprueba cuando el legislador crea el numeral 2 del Artículo innumerado 16 de la Niñez y la Adolescencia, al exigir al alimentante un aumento de la pensión alimenticia sin considerar si esa decisión afecta o no al proveedor de tal beneficio, esto es, si los recursos económicos que él dispone son estables o temporales, si tiene o no una familia para sostenerla en la cual existan hijos con iguales derechos que aquel hijo envuelto en una demanda de divorcio. De esta manera este paradigma

que en la práctica se convierte en un instrumento de injusticia, de arbitrariedad por parte de la ley, debe ser modificado por otro que sí contemple todo lo que se ha expresado anteriormente en los derechos del alimentante.

Un elemento de comprobación de la ineficacia del paradigma que rige actualmente es la cantidad, la misma que es desproporcionada a lo que percibe como salarios en un trabajo en dependencia o particular; y en la mayoría de los casos se puede constatar que no la pueden asumir, en razón de la cual protestan porque la disposición legal no es justa y obligatoria en cualquier situación económica o laboral en que se encuentra; y por esta norma mal concebida es que piden que sea derogada o reformada. En esta línea de estudio, también hay un elemento que ha aparecido, es el hecho que los mismos operadores de justicia son conscientes que las adiciones incorporadas al sistema de beca tal como está concebida no debería seguir estar vigente, que si bien está creado para beneficiar al menor de edad, no está equilibrado hacia lo que el alimentante puede cubrir; y por esto, muy menudo deben presenciar dramas humanos en que el demandado es puesto preso hasta que encuentre los recursos que la ley obliga para satisfacer el pago del 100% de lo que dice la sentencia de alimentos.

Las *pensiones alimenticias complementarias* es una responsabilidad adicional que responde a un derecho ganado de indiscutible valor, pero debe garantizarse su justo cumplimiento sin afectar al donante o alimentante. La obligación alimenticia es un derecho logrado desde hace mucho tiempo, y gracias al interés por la niñez a través de las leyes se ha ido perfeccionando, en base a organismos nacionales o internacionales que avocan la defensa de la niñez, como aquellos que han logrado que las naciones del mundo se comprometieron en elaborar un texto que contenga la Declaración de los Derechos del niño (1959). Esta Carta está expresada en 4 principios básicos, como son:

Primer Principio.- Todo niño/a sin importar su condición social, raza, lengua, cultura, etc. debe recibir del Estado y la Sociedad todos los beneficios que provengan de la Seguridad Social; como pueden ser: el derecho a crecer y desarrollarse con perfecta salud, recibir todos los cuidados y atenciones que requiere para crecer armónicamente; de igual manera estos servicios deben recaer también en favor de la madre, al asegurarle también cuidados y atenciones prenatales y posnatal, a fin de que su alumbramiento no presente en lo posible ningún riesgo en contra del niño que va a nacer. Para completar el cuadro que favorezca al menor de edad, debe contar siempre con buena alimentación, un sitio donde vivir (casa), que pueda jugar o recrearse (parques, sitios de esparcimiento infantil) y demás servicios complementarios (Muñoz, 2014, p. 5) .

De allí que, entre el conjunto de derechos que asisten al niño/a y el adolescente, el de alimento representa un valor de singular importancia en el marco de las Constituciones de cada país y en los Convenios Internacionales en esta materia. En esta relación dos son los actores, aquel que provee a quien se lo reconoce como alimentario y el que recibe denominado alimentante. Cabe agregar la presencia de tres elementos que le dan garantía de legalidad: “el parentesco entre alimentario y alimentante, la necesidad del alimentario y la posibilidad del alimentante” (Barriga V. , 2014, p. 14). Esto se refiere a todos los recursos con los que cuenta; honorarios, horas extras, rentas, pensiones que goce, entre otros.

La presente problemática se enfoca en este tercer elemento, puesto que lo que se pretende es tutelar el derecho de una manera sencilla, efectiva, sin presiones ni preocupación; que se base en la realidad del demandado, que pueda exponer sus posibilidades sin faltar la responsabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones; puesto

que el demandado también tiene derechos y posiblemente otras obligaciones contraídas en su vida.

Cualquier vulneración al alimentante, crea una afectación directamente a la supervivencia y desarrollo integral de este sector social de la población; de incalculables consecuencias, por lo que es necesario e imprescindible que la familia, la sociedad y el Estado den el tratamiento, de prioritario.

En caso de no hacerlo voluntariamente serán obligados por la Ley que intenta materializar mandatos constitucionales como el derecho a la vida, que es otro de los fundamentos de la obligación alimenticia, pues sino se provee el sustento necesario a los menores estos podrían morir (Sotelo, 2015, p. 47).

De esta manera el poder Legislativo como promotor de Leyes sobre temas de alimentación de menores y adolescentes debe hacerlo en base al derecho señalado, pero así mismo ponderándolo con otro derecho que corre simultáneamente como es el derecho del alimentante, al que se debe exigir responsabilidades de acuerdo a sus reales posibilidades económicas.

En este contexto, el estudio ha revelado que el Legislador no ha actuado de acuerdo a un principio de proporcionalidad (Benalcázar, 2018). Por tanto exige pagos de alimentación que van más allá de sus reales capacidades de manutención, al introducir en dicha Ley una disposición que crea a más de las erogaciones mensuales por concepto de pensiones alimenticias la figura del pago de adicionales que al no ser debidamente estudiado en sus dificultades o factibilidades afectan directamente a las capacidades de manutención del obligado, que en la mayoría de los casos no pueden cumplir, por las razones previamente expuestas, y se ven en la crítica situación de ser apremiados por la fuerza pública con lo cual el panorama se vuelve conflictivo y de difícil resolución

debido a que los adicionales motivo del problema comprometen la estabilidad económica y la nueva familia que debe mantener.

Los derechos de los menores que se ha hablado en líneas anteriores aparecen de manera natural porque se originan a partir de la primera célula de la sociedad humana como es la familia. Quien es la portadora de la continua permanencia de la raza humana, y por esta razón, se preocupa desde antes, durante y después del parto en dar las protecciones que requiere el infante a fin de que no perezca ante la presencia hostil que le representa la nueva realidad que debe lidiar hasta el día de su muerte.

El instinto de preservación material se consolida con una acción voluntaria y consciente de que el nuevo ser adquiera Derechos de supervivencias, y demás aspectos complementarios que se requieren hasta llegar a su edad adulta (18 años en el Ecuador) y pueda defenderse y cuidarse por sí mismo, mientras no cumple esta edad de maduración estará al cuidado de sus padres, quienes serán sus tutores que velarán por su desarrollo normal en los aspectos bio-psico-sociales.

El derecho de protección del niño en los términos señalados con anterioridad también se hace extensivo a los progenitores, el Estado debe asegurar que tenga un empleo, un salario acorde a su preparación y experiencia; para esto están las leyes que aseguran de que nadie este afectado en no tener una fuente laboral. Lamentablemente esto sólo es enunciado, una letra muerta, pues, la realidad no está tal como son los planes del Estado de garantizar las fuentes de trabajo y su estabilidad y los números señalan que muchos padres de familia no tienen acceso a un trabajo, y si lo tienen sus ingresos están muy por debajo de las necesidades para vivir con dignidad él y su familia.

De todas maneras, hay la intención de que tanto los niños/as como los progenitores están amparados por el Estado con Leyes destilados a tener un estilo de vida que sea docente, confortable y digno.

En el instante que el Registro Oficial promulgó la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia se lo hizo con la convicción de querer cambiar una norma que adolecía de deficiencias notorias en cuanto a establecer una correcta, justa y equitativa pensión alimenticia en favor de los menores de recibir manutención, para que de esta manera tengan una vida digna que no limita de modo alguno su crecimiento físico, mental, espiritual y social al que tiene derecho como cualquier niño/a que cuenta con un Estado que le garantiza protección y defensa de sus Derechos, al igual en similares términos a la persona que es señalada como responsable o alimentante obligado. En otras palabras, la promulgación Reformatoria, en término de sus propulsores (Asamblea Nacional) pretendía dar solución definitiva a un problema no resuelto por los Congresos del pasado y las posteriores asambleas nacionales.

Ya en los hechos, en la constatación de la eficacia o no de dicha Reforma, se pudo establecer que dichos cambios o mejoras en la ley a favor del niño/a y el adolescente se quedaba más en buenas intenciones, debido a que aún tenía vacíos y notorias inconsistencias en temas de la equidad, la proporcionalidad y eficacia, de la herramienta creada, que dado los errores detectados se convertía en un elemento que ocasionaba vulneraciones de derechos constitucionales contra una persona sujeta a una demanda (de acuerdo con la Ley promulgada en el año 2009).

Haciendo un resumen de lo tratado, vemos que la reforma estaba dirigida únicamente a favorecer al alimentado; y de ningún modo se analizaba si esta norma podía afectarle al demandado o se producían algún tipo de violaciones o algún derecho, situación que es incomprensible de admitir, dado que la ley de ningún modo puede ser

inequitativa o lesionadora hacia algunas de las partes involucradas en la sentencia del pago de valores por acción de pensión alimenticia. Y en el caso que estamos tratando se observa que la persona obligada a pagar valores por manutención se quedaba en indefensión al no poder ejercer sus derechos de defensa, en el sentido de expresar si está de acuerdo o no con los valores que la Ley ha determinado.

Así mismo se aprecia que se dan varios escenarios que de ningún modo le son favorables para el demandado, al existir una Reforma que tiene apreciaciones parcializadas. Siendo estos elementos que fortalecen lo expresado.

En primer lugar; la conminación legal del pago, afecta en el caso que el alimentante haya formado una segunda familia ya existan hijos menores de edad de por medio, o los cuáles no puede eludir las responsabilidades de mantener.

En segundo lugar; el pago del adicional en base al décimo cuarto sueldo es superior a lo que determina la remuneración básica unificada, aspecto que contraría los preceptos de equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución.

Al hacer un análisis de la citada norma, hace notar con claridad y precisión que no es completamente.

De esta manera existe una inadecuada regulación de la ley en la materia de obligaciones adicionales del alimentante, y en esto tiene que ver la acción Legislativa, que nos ha sido suficientemente juiciosa para hacer una ley que sea equilibrada; motivo por el cual, los resultados de la norma creada ha provocado inmediata reacción de rechazo por parte del sector perjudicado como son los demandados, que piden que sea derogada y en su lugar producir na que esté de acuerdo a un estudio real de sus capacidades económicas como también en la conculcación de sus derechos.

En razón de que si sigue vigente la norma que le exige pagos adicionales en los términos de dicha ley, seguirán siendo objeto de órdenes de prisión y con ello el

aparecimiento de una tragedia final, pues serán dos los componentes que serán afectados por la privación de libertad, como puede ser el menor envuelto en el juicio de alimentos, que nos recibirá de su progenitor valor alguno para su alimentación, y en segundo lugar la nueva familia que ha conformado, que igualmente sufrirán los estragos que el jefe del hogar no podrá aportar para la subsistencia y mantenimiento de sus miembros. Igualmente, si no ha logrado de captura del demandante, este no podrá estar tranquilo donde se encuentre, pues estará apremiado a que el orden policial lo capture.

Como lo señaló el investigador Villagómez en estas palabras: “Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos” (2017, p. 8). Como consecuencia la tabla de pagos no va a lograr ajustarse a los estudios del gobierno nacional conforme a los ingresos salariales calculados en los sectores formales e informales de la economía del país.

En conclusión, el deudor alimentario ve vulnerados su derecho al debido proceso porque el pago adicional que tendrá que hacer frente, va a provocar una descompensación económica y por tanto un injusto valor difícil de ser cancelado. Entonces surge la siguiente interrogante de la presente investigación, ¿de qué manera el alimentante podrá apelar en derecho sobre el pago de las pensiones fijadas en el numeral 2, Art. innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia por el cual el alimentante tendrá que pagar lo allí dispuesto sin importar su situación económica?

Al determinarse por la Ley que sea el décimo cuarto sueldo el rubro destinado para el pago de los adicionales, que en el caso del régimen costa corresponde al mes de septiembre de cada año, el legislador que elaboró este instrumento no consideró un detalle muy importante como fue el conocimiento de la realidad del alimentante, por cuyo producto el Art. pertinente (Art. 16) no salió equilibrado en cuanto a derechos y

garantías equitativas de las partes alimentante, y beneficiario de la décima cuarta remuneración.

Por lo que la aplicación del adicional por parte del juez competente condujo al rechazo del alimentante, y las críticas de la ciudadanía en general, al verificar que dichos articulado de manera flagrante “violaba el derecho del progenitor demandado por tal rubro que le va a ser muy difícil cumplir” (Peñañiel, 2018, p. 3). Este tema es actual, y preocupa a aquellos que se encuentran ante el desafío de cumplir con una responsabilidad sin tener los medios para hacerle frente, puesto que la ley dice «trabaje o no», por ello, no considera la realidad económica del demandado.

Por lo expuesto, es claro advertir que existan incongruencias en la redacción del artículo correspondientes a la Ley Reformatoria contenido en el texto del código de la niñez y adolescencia como también en el Art. 15, en donde están fijados los parámetros con que el funcionario debe guiarse para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias, las mismas que se establecen con porcentajes mínimos hacia adelante para determinar de manera definitiva o por lo menos por un largo tiempo cuál será el valor de prestación alimenticia sometidos y amparados en un proceso judicial; y, de manera específica en lo que dice el literal b).

En relación al debido proceso Silva (citado por Cepeda, 2014) expresó: que representa en toda su extensión a una institución de índole instrumental, que bien aplicado asegura en gran medida a las partes intervinientes (que se encuentran legalmente constituidas) que se manifiesten o se pronuncien teniendo las oportunidades que la ley determina, para que sean oídas en igualdad de condiciones ante un juez escogido, así mismo n un procedimiento legal, es decir, defenderse o acusar según sea el caso ante una autoridad sancionadora competente. Este actor sancionador (juez) garantiza que su acción en cualquier juicio debe ser ante todo imparcial e independiente,

en cuanto a todos sus pronunciamientos que tengan relación a las pretensiones y deseos de la parte actora contraria. De ahí que los actores del juicio (demandante – demandado) no tengan restricciones o impedimentos para aportar con las pruebas que consideren necesarios y que favorezcan la tesis que sostienen (sea de culpabilidad o inocencia; y que sirvan así mismo para los temas de contradicción e impugnación que están consagrados en el marco de la Ley contra resoluciones judiciales motivadas y en conformidad a derecho, en definitiva analizó Cepeda (2014), que toda persona pueda hacer uso efectivo de todos sus derechos. Por esta razón se debe observar su aplicación, con el fin de dar garantía al ser humano como tal, en tanto que los operadores de justicia se conduzcan un proceso justo y armónico, que evite el abuso encaminado a la protección del inocente en la búsqueda de la verdad.

Mediante un análisis jurídico, se aprecia de que hay un vacío constitucional en el Art. innumerado 16 correspondiente a la Ley Reformatoria que se hizo últimamente al Código de la Niñez, y la Adolescencia, en lo que se refiere a las obligaciones que un demandado debe cumplir por concepto de pensiones alimenticias, y esta se da mediante una evidente vulneración de sus derechos, las mismas que son: El no dar las oportunidades a los demandados por juicios de alimentos de estar amparados en el Debido Proceso, establecer pagos de adicionales sin contar un adecuado estudio que lo sustente, de esta manera, la norma da un impacto negativo en las capacidades económicas del obligado, que son superiores a los rubros por conceptos salariales u otros ingresos. Por estar considerados se la entiende que la norma debe ser reformada y en su lugar se debe establecer una legislación que considere los problemas detectados y los supere en función de cobros equitativos, y proporcionales según cada individuo, junto con un estudio de la realidad del país.

Todo lo descrito hasta ahora sirve para demostrar que la disposición de la Ley, para que los décimos tercero y cuarto sueldo, sean dado íntegramente a la persona que hace de tutor o tutora, en un juicio de alimento, para que ella a su vez lo emplea en las necesidades del menor; corresponde a una norma mal elaborada, en razón de no haber tomado en cuenta, que el demandado (a), a su vez pueda tener una nueva familia, que con toda seguridad, también necesita parte de esos recursos para poder vivir. En este punto, vacío legal del artículo se debe a que el Legislador, no avizó este problema, y al crear la nueva normativa sólo sirvió para beneficiar a unos y perjudicar a otros, como fue el de mejorar la situación de un menor mediante resolución de un juez sobre su tenencia y alimentación y perjudicando a otros menores en otro matrimonio, esta situación no puede continuar vigente, es importante que el mismo legislador corrija su error, y se ponga a estudiar el caso con más profundidad, de tal manera que su pronunciamiento abarque no sólo al menor en litigio, sino también a las nuevas cargas que pudiera tener el alimentante en otra familia.

Otro elemento – problema que se puede desprender de la norma vigente sobre la reforma a favor del alimentado, está en el hecho, en que el Legislador, no considera, las posibilidades de que el alimentante esté viviendo estas situaciones:

- a) No tengo un trabajo fijo y por tal razón no reciba los décimos de manera completa,
- b) Que tenga trabajos ocasionales y esta le limita o imposibilita para reunir los valores que corresponde a los décimos.
- c) Que por enfermedad ocasional o periódica no puede laborar continuamente.
- d) Es un desempleado y le cuesta conseguir trabajo.
- e) Otros motivos.

Entonces para que la Ley reúna requisitos de ser justa, equitativa, proporcional, legal, y demás derechos contemplados en la constitución vigente, es fundamental que la Asamblea a través del trabajo de sus legisladores cree leyes que considere estos temas, en la medida que los analiza y busque conciliarlos en una norma que beneficie por igual a los menores de edad de la sentencia de divorcio y los que forman parte de la nueva familia del demandado por alimento).

Si no se producen los cambios en la norma vigente, tal como ha sido expuesto en el análisis de esta investigación, con seguridad, las decisiones de los jueces de la niñez y Adolescencia estarán envueltas en un monto de violaciones a derechos del demandado, y el perjuicio de terceros, en este caso los menores que no son parte de ningún juicio de alimentos.

De lo expuesto, nace por lógica, la necesidad de reformar la norma, para que se vuelva más justa, humana y solidaria. El problema está planteado, y es la sociedad organizada que se interese a exigir que esta problemática sea estudiada más a fondo por la legislatura como ente gubernamental que es encargado de producir Leyes, y no resuelvan las vicisitudes que actualmente viven la mayoría de alimentantes que les cuesta mucho el conseguir los recursos para completar los adicionales que la actual ley les exige para cumplir con las necesidades de su hijo envuelto en un litigio de demanda alimenticia, pero que así mismo deja en desamparo económicamente a su nueva familia que no disfrute de ese esfuerzo y logro pecuniario como son los décimos.

De ahí que el cálculo del beneficio del décimo cuarto sueldo, de ningún modo es un monto proporcional, sólo sirve para un miembro que no forme parte de la nueva familia del demandado, u es por esto que se altera, genera disconformidades discusiones, conflictos y probables desavenencias porque no están de acuerdo a que la ley reconozca a una o varias cargas del alimentante y desconoce a los otros del nuevo

matrimonio que también necesitan vivir, a tener por lo menos lo mínimo para subsistir; pero no pueden beneficiarse en algo del décimo cuarto sueldo, porque este ya tiene un destinatario distinto a esas nuevas cargas familiares.

Es por esto, por la injusticia que propicia dicha norma que pueden con protestas o inconformidad a que tal artículo sea revisado y reformado lo más pronto posible, porque en la práctica es un instrumento que vulnera derecho de terceras personas y de ninguno se cumple, el principio de proporcionalidad. Otro elemento que aparece y genera mayor problema al alimentante; que por diversas causas no recibe a tiempo el décimo cuarto sueldo de parte de la empresa donde labora, y a pesar de que aparezca esta circunstancia que esté debidamente comprobada, es exigido y con orden de apremio (prisión) a que pague en el tiempo dispuesto para tal efecto, y debe ser en su totalidad y de ningún modo con abono. Cuando se produce esta anomalía o problema, la ex cónyuge le plantea pleitos, que por el nivel de agresividad de los insultos, la carga emocional negativa llega al hijo de ambos, afectando su salud mental y psicológica o afectiva.

Por lo que deriva en la práctica a que existen muchos casos donde los responsables de tales obligaciones no saben cómo cumplirla con la disposición legal en razón de que probablemente tengan otras cargas familiares que mantener, ocasionando acumulación de pensiones (Viscarra, 2017). Lo que les crea una crisis económica y un estado de indefensión frente a lo desmedido de la ley aquí citada. Debido a lo imperfecto que está elaborado el citado artículo correspondiente al texto que habla de la Ley reformativa realizado al Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por la problemática aquí expuesta se plantea hacer un estudio que permita luego del diagnóstico, conclusiones y recomendaciones, hacer propuestas encaminadas a realizar cambios importantes en la Reforma aquí citada, y que de esta manera existan

los elementos jurídicos y Constitucionales que restituyan las garantías del Debido Proceso, en lo concerniente a la equidad que debe existir en todo acto legal y finalmente que brinde las protecciones necesarias a los intervinientes en conflictos que derivan en pensiones alimenticias.

Sobre la acumulación de pensiones en perjuicio del alimentante Rosero (2015) dijo, lo siguiente: Así como los juzgados especializados en los temas de la niñez y Adolescencia, se interesan en establecer las garantías necesarias, de contar con los instrumentos y procedimientos necesarios para que los valores por pensión alimenticia lleguen oportunamente, es decir en el tiempo previsto por la ley, de tal manera que el demandado no se atrase en sus obligaciones y si lo hace recibirá las medidas que lo obliguen a cumplir con esta responsabilidad; así mismo, deberían ser de ágiles, preventivos y eficientes para que en los procesos instaurados por juicios de alimento en contra de un demandado se los cumpla dentro de lo que exige el Debido Proceso, es decir , que de ningún modo la autoridad competente viole ningún derecho, al contrario los hace relucir a fin de que todo aparezca transparente, imparcial, justo y equitativo. Y en este orden, la autoridad también debe actuar con un mayor sentido de investigación, al aplicar los mecanismos que fuesen necesarios para conocer la situación económica del alimentante, esto es, hasta cuándo puede aportar con las pensiones, adicionales y otros apremios que podrían a futuro implementarse; como puede ser: si cuenta con estabilidad laboral, cuantos carajos familiares tiene en otros compromisos, etc. Con la recavación de esta información valiosa, el juez podrá establecer el monto consensuado que se debería determinar como obligación del alimentante. Es obvio que si el juez observara todos estos detalles y procedimientos, el resultado final será que el demandado no tendrá desequilibrios económicos en su nueva familia y podrá cumplir con la pensión de su hijo enmarcado en un juicio de alimento.

La ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2016), señala que todos los beneficios que el menor en calidad de alimentado espera recibir con aquellos que la norma establece para estos casos y que están obligados de cumplir por parte del sujeto demandado en un juicio de alimentos. En vista que el presente estudio ha podido encontrar omisiones muy serias en contra de los lactantes, en lo que respecta a determinados derechos constitucionales, se da el caso de que dichas normas reformativas a su vez sean nuevamente reformados, pero esta vez, el nuevo texto será sin afectar tales derechos, tal como hoy están de manera lesiva con el carácter de vigente creado el 16 de julio del 2009 por el órgano legislativo y ordenado ser publicación en el registro oficial con fecha en el 2015.

Con respecto a la Décima Cuarta Remuneración, Saravia (2017), expresó siguiendo lo que determina la Ley, el menor de edad conocido en la norma como el alimentado tiene todo el derecho de recibir de parte del designado como alimentante, de determinados beneficios económicos de índole adicional, tal como reza el Art. innumeral 16, de la Ley Reformativa el título V; libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, instrumento legal que entro en vigencia a partir del 28 de julio del 2009, cuando fue publicado en el Registro Oficial del Estado ecuatoriano.

En lo que se refiere a las llamadas subsidios legales, o comúnmente denominados como convencionales, corresponden a los montos que la ley les imputa al demandado como pensión alimenticia y en este caso son 2, los que deberán ser entregados a la judicatura donde radica el juicio de alimentos, según estas fechas.

- a) Para el Régimen Costo y Región Galápagos. será cancelada en el mes de abril (décimo tercero); y diciembre (Décimo cuarto).

- b) Para el régimen sierra será así: El primer adicional (Décimo tercero) se lo pagará en el mes de septiembre; y el segundo (décimo cuarto), se la cancelará en el mes de Julio del año entrante.

El Art. que determina estos pagos y que debe cumplir el demandante puntualmente, no establece ninguna flexibilidad a causa de algún contratiempo que sobreviniera; al contrario, si esto no se da en el tiempo previsto tomaría las medidas coercitivas contra el lactante (orden de prisión hasta que cancele estos valores). La norma sólo determina la obligatoriedad del pago, y no considera como justificación de retraso ningún impedimento de ningún orden, como podría ser si el demandado está o no en relación de dependencia laboral, no trabaje (desocupado), enfermedad, etc. Lo señalado está basado en lo que dispone el Art. 113, que habla de la obligatoriedad que tienen los patronos en pagar los décimos a sus trabajadores siendo un poco más extensivo y aclaratorio del Art. 113 del Código Laboral, tenemos lo siguiente: Qué de acuerdo a la norma, todas las personas que laboren ya sean en instituciones públicas o privadas, tienen el derecho a percibir inalterablemente las remuneraciones regulares; y así mismo recibirán aquellos que están calificados como bonificaciones, el mismo que se calculan en base a establecer la doceava parte de una remuneración del salario básico. Pero se da el caso que los demandados no estén en condición de dependencia laboral, y ahí surge un problema grave para estas personas; y no existe una norma que contemple este hecho y busque el camino de la solución. Por esto, el Art. que demanda el pago de adicionales se vuelve muy impositivo, y generador de conflictos para quien está conminado a cumplir con los adicionales.

De acuerdo a los cambios en la ley que fueron colocados sobre este tema dice que será el trabajador que mediante un escrito dirigido a su empleador a que determinará la forma que va a recibir los décimos, ya sea anualmente en su totalidad

(acumulada), o en su defecto, le sea agregado de manera proporcional en el sueldo mensual. Si es acumulado dicho pago, en beneficio del trabajador lo recibiría con fecha tope hasta el 15 de marzo, quienes están sujetos con el régimen de la costa y la región insular; en cambio la fecha máxima de este pago para los que están en régimen Sierra y Amazonia será el 15 de agosto. Esta forma de pagos se lo ha hecho para que coincida con los respectivos regímenes escolares que existen en el país (pensando en la compra de útiles escolares, pensiones, uniformes, etc.).

El beneficio adicional del que se está hablando, también lo es para las personas que están jubiladas por parte de sus empleadores, como también a los que están jubilados por el seguro público (IESS), a los que pertenecen a la caja del seguro militar y finalmente de la Policía Nacional. Ahora bien, si cualquier trabajador sale del trabajo, por la causa legal que fuere (renuncia o separación), antes de cumplir el año completo, la ley en este punto ordena a que el patrono liquide los adicionales según la parte proporcional que resulta del cálculo de la décima cuarta remuneración al instante que se produce el retiro o separación del empleador o trabajador en mención (tal como lo dispone el Código de Trabajo del 2013).

Se debe tener en cuenta lo siguiente: Que la Constitución señala con clara precisión, que cualquier individuo que está sindicado en el cometimiento de un delito, no estará exento a que se le siga el Debido Proceso, es decir, que no se deben dejar de lado o ignorar todos los aspectos de forma y de fondo que se deben seguir para determinar en sentencia en firme si el supuesto encausado es inocente o culpable de lo que lo acusan. En la práctica tal principio se lo ha interpretado con mucha frecuencia como un límite a las leyes y los correspondientes procesos legales para que los jueces, y de ningún modo los legisladores, sean los que deben definir y sobre todo garantizar a

que el proceso esté sustentado en el sostenimiento irrestricto a la imparcialidad, justicia y libertad.

El derecho a la defensa, consiste a que toda persona está facultada por la ley a ejercer irrestrictamente su defensa, ya sea física o jurídica, cuando es acusado ante los tribunales por un hecho que debe ser probado si es falso o verdadero.

Hay que resaltar que cualquier acusado de cualquier delito (administrativo, civil o penal), tiene el derecho a la Defensa al igual como lo tiene él o los acusadores; y, así mismo deben gozar de plena garantía de igualdad e independencia (Ticona 2009). Se debe tomar en cuenta que el sistema procesal se convierte en un medio idóneo para aplicar justicia, y su finalidad es hacer efectivas las garantías esenciales mediante el acotamiento de principios, tales como: de mediación y eficacia que siempre debe estar presente en la administración de la Justicia. De acuerdo a lo afirmado, se puede colegir que la justicia de ningún modo será sacrificada por cualquier omisión de formalidades, de esto se resume entonces que toda persona tiene derecho a implementar su defensa para demostrar que no hay fundamentos para ser sindicado o inculcado injustamente.

En materia de Derecho Constitucional, se parte del criterio que se lo estructura conforme a leyes y normas armonizadas entre sí para alcanzar objetivos comunes y a la vez para determinar de manera precisa cuál será el alcance del Estado, así contempla un límite en cuanto a las obligaciones y responsabilidades endosados a los ciudadanos y de manera preferencial a aquellas personas que cumplen funciones importantes, que detentan ciertos privilegios que están considerados en la ley, en el marco de derechos; como son de: a) Derechos de protección, el debido proceso y Derecho de la Defensa.

Pensiones de alimentos adicionales

Sobre este punto en un informe jurídico que analiza los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas, Proaño definió como:

Obligaciones que tienen los sujetos demandados de cancelar en la judicatura de la niñez, y la adolescencia, todo el valor de décimo tercera y décima cuarta pensión alimenticia, cuyo total serán iguales a lo que corresponde a una pensión ordinaria provisional o definitiva” (2015, p. 75).

Estas serán cubiertas por el demandado en los meses de abril y diciembre para quienes están con el régimen educativo de Costa y Galápagos (una que corresponde al décimo tercero y el otro al décimo cuarto). Aclaró que este pago es obligatorio a pesar de que el alimentante no tenga relación de dependencia, además, debe ser satisfecho en el tiempo fijado en la sentencia de demanda del juicio de alimentos, y no se acepta pago posterior aduciendo que la empresa aún no haya pagado este rubro al demandado. Y es lo que ocurre con cierta regularidad. Esta obligación es lo que motiva desajustes, en el alimentante, al afectarlo seriamente en su economía, pues, la exigencia del aumento de adicionales no tiene ningún efecto en el sueldo del demandado, que es lo que está pactado entre la empresa y el trabajador.

Además resulta oportuno mencionar este dato que es muy importante, que el tema del pago de pensiones adicionales, según lo ordena la ley deberán ser cubiertas inmediatamente sin considerar si está o no laborando en relación de dependencia, esto quiere decir que aunque no reciba el décimo cuarto sueldo, igualmente está obligado a pagar un excedente que probablemente no coincida con lo adquirido por el trabajo realizado.

Tras dicha ordenanza están las intenciones dadas o pensadas en opción a que cualquier ajuste que contribuya a la garantía del derecho de alimento es fundamental por parte de los progenitores hacia los niños, niñas y adolescentes porque tiene carácter primario o indispensable, pues sin los alimentos adecuados, las personas no podrán gozar de una vida saludable y activa. Cedeño citó a Naranjo, quien determinó:

El Código de la Niñez y Adolescencia toma como punto las necesidades que tiene el beneficiario y las facultades que tiene el alimentante, en el cual se mira todas las fuentes de ingreso económico que posea, sin embargo las necesidades que tiene el obligado es un tema demasiado complicado de analizar, así como quien administrará la pensión de alimentos que fijen, no se puede saber con claridad en base a qué fundamentará la decisión del Juez (2016, p. 12).

Con respecto este tema, de modo alguno es sencillo de analizar, al contrario, con mucha frecuencia se hace complicado y complejo; de ahí las dificultades que deben resolverse, como por ejemplo, ¿quién administrará la pensión de alimentos que fije la autoridad?, ¿en qué se fundamentará el juez para tomar la decisión?. Es evidente que las resoluciones del juzgador estarán enmarcadas en lo que dispone el Código Nuevo, pero por lo expuesto en líneas anteriores este instrumento legal presenta vacíos u oscuridades que en ciertas normas ocasionan falsas y excedidas expectativas ya sea para quien es calificado como beneficiario como también en la persona designada como obligada.

Aclara el concepto Cedeño (2016) quien citó a Cabanellas (2004), cuando sostuvo la siguiente definición: El concepto de alimento, según lo que estipula la Ley, consiste en la elaboración de un contrato o testamento consistente en comprometerse una persona por fuerza de la Ley, a proveer una manutención o subsistencia, a un menor de edad, que consistirá en los ítems de comida, habitación, salud integral, cuidados, atenciones, bebidas, estudio, entre otros hasta que el alimentado cumpla su mayoría de edad.

Es importante clasificar a los alimentos en tres tipos: Alimentos de orden legal, alimentos de orden voluntario y alimentos de orden judicial. El espíritu del Legislador al formular y materializar cambios en el Art. innumerado 16 (Reformas llevadas a cabo

en la Asamblea Nacional en el año 2009) correspondiente a la Ley Reformatoria, fue sin duda hacer una amplia defensa de los Derechos del Menor, y ese empeño estaba bien pues hasta entonces este tema no había sido tratado con mayor profundidad; pero cometió la omisión de no incluir en el debate y sanción de la Ley Reformatoria al alimentante en sus respectivos Derechos, y solamente ponerlo en la condición de cumplidor u obligado; sin darse cuenta que las resoluciones de pagos adicionales por pensión alimenticia pudiese o no afectar negativamente su economía para sostener obligaciones que las tuviere con otros compromisos donde existiesen cargas que alimentar.

De esta manera la no consideración de las situaciones que vive el alimentante provoca “un mayor interés superior del alimentado” (Punina, 2015, p. 5), lo cual hace que el pago que señala el artículo mencionado sea desproporcionado y consecuentemente haya una clara y evidente vulneración del Debido Proceso colocándolo un estado de indefensión ante la Ley.

Ante los vacíos legales percibidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, el demandado para regular la fijación de pensiones alimenticias adicionales más la implementación de preceptos que mejoran la tabla para la fijación de pensiones mínimas no ha fijado resultado en los juicios por alimentos, cometiéndose injusticias en contra del obligado, de un trato justo y equitativo acorde a sus recursos obtenidos por una actividad comercial o un empleo remunerado.

Cabe anotar que si de lo que se trata es del bienestar del alimentado, la ley no toma en consideración a la parte que acompaña al menor y es quien administra la pensión de alimentos que fijan, así como las pensiones alimenticias expuestas en el Art. ya mencionado. Cuando el juez tenga que decidir para el bien de los niños solo juzga lo correspondiente al alimentante, en quien se ejerce presión, responsabilidad,

cumplimiento económico, mientras que no se supervisa a quien recibe el dinero; por tanto podría desviarse esa pensión.

En opinión de Osorio, citado en (Cedeño, 2016), expuso su definición sobre el derecho de alimentos y aportó con las siguientes ideas: comprende a una rama que nace del derecho, cuya función es regular todo lo relacionado a la protección integral de los menores, como una tarea esencial para facilitar de la mejor manera posible las óptimas condiciones para que los menores de edad se desarrollen armónicamente en sus 3 dimensiones, como son en lo biológico, lo psicológico y social; como conquistas básicas para acceder a la sociedad sin mayor obstáculo.

El derecho a los alimentos ocupa un lugar destacado en el conjunto de derechos humanos que la Constitución garantiza. Su vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, quienes siempre han de ocupar un lugar prioritario. Pero con respecto a las pensiones adicionales, los juzgados de la familia observan desajustes en la administración de justicia.

Al consultar el diccionario de la RAE, Real Academia de la Lengua Española, dijo lo siguiente, el derecho de alimentos es: “La capacidad para suministrar a una persona de todo lo que ella necesite para lograr su adecuada manutención y subsistencia, en cualquiera de los estados civiles en que se encuentre, su estatus social y las respectivas necesidades y potenciales del alimentista y del pagador” (2014, p. 213). En otras palabras: tal como lo entiende Muñoz, el derecho de alimentos es intransmisible y la obligación también debería ser acatada de esta forma en razón que el Estado a ser el principal obligado responsable de la tutela efectiva de este derecho, mediante política económicas que se concatenen a lineamientos sociales, que garanticen el derecho sin que esto signifique transmitirlo a otros en esa magnitud, ya que genera una vulneración plena de los derechos de los obligados subsidiarios que se produce porque prevalezca el

interés superior del niño” (2014, p. 79). A esto se le debe complementar con la responsabilidad adquirida para pagar también las pensiones alimenticias adicionales.

Es así que cualquier Ley que se cree, para que sea armónica, equitativa, justa y enmarcada en el debido proceso, deben considerarse de manera prioritaria los derechos de cada uno de los sujetos que intervienen en el juicio de alimentos; de no actuar así, sin duda se producirán afectaciones con consecuencias a veces irreparables. Por lo que es indispensable que la Ley entre en vigencia, es fundamental que las instituciones y personas que están relacionadas a esta temática, como por ejemplo la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo, el Campo Jurisdiccional, etc. intervengan acorde a su rol y funciones para crear leyes beneficiosas y justas tanto para el menor como también quien funge de obligado o alimentante.

Principio de proporcionalidad

El origen del concepto de proporcionalidad corresponde a un término jurídico de ascendencia germana, y que posteriormente fue incorporado a la jurisprudencia constitucional Española, seguida luego por casi todas las naciones latinoamericanas. La importancia de la proporcionalidad (López, 2017) es que cumple un rol para determinar todo lo que comprenden los derechos fundamentales que son vinculantes para los poderes públicos.

Es interesante conocer que este principio se ha ido ampliando hacia el examen en diferentes instituciones públicas, como son en el orden administrativo, judicial, legislativo; como también a particulares especialmente en lo que se refieren a los derechos fundamentales, en donde su tercer componente como es la ponderación se ha convertido casi como imprescindible.

La Constitución lo ha incorporado en el Art. 76, que en su esencia quiere expresarlo en los siguientes términos: En cualquier proceso en que se manifiestan derechos y obligaciones de diferente índole, el que administra justicia se asegurará que

están presente todas las garantías del debido proceso, y entre ellos incluye las que señala el numeral 6. De tal manera que el campo jurisdiccional deberá aplicarlo en su integralidad en los siguientes casos: Cuando se refieran a infracciones de sanciones penales, en procesos administrativos o de otra naturaleza.

Otro autor como Cáceres (2016), aporta con una definición y dice: El principio de proporcionalidad, consiste en un procedimiento particularmente sencillo e intersubjetivamente controlable, cuya acción es limitar en lo posible cualquier exceso de interferencia por parte del Estado en lo que respecta al tema de los Derechos Fundamentales de las personas; expresándolo en otros términos, este instrumento jurídico se lo debe utilizar cuando hay la necesidad de evaluar si una medida restrictiva de derechos fundamentales está totalmente en marcada en lo que dice la Carta Constitucional del país, y se lo debe expresar mediante una clara fundamentación en la relación medio-fin, la misma que debe ser idónea tanto en la forma como en el fondo, como también garantice que es legítimo, que sea útil y sobretodo práctica.

En base a estas características se deben cumplir los objetivos constitucionales planteados, siguiendo en este orden de cosas, el principio de proporcionalidad también tener estos requisitos adicionales, como son: de ser ampliamente útil en su aplicación, que en todo momento debe ser necesario y que se adecúe a obtener un fin legítimo, es decir, que si existen otras alternativas para alcanzar el fin, lo más idóneo es irse por aquella opción en la cual se están dando afectaciones fundamentales que sea más leve como es la satisfacción comprendida en otros derechos.

Es de enorme utilidad para el principio de proporcionalidad, tener muy en cuenta lo que es la diferenciación entre las normas con estructura de regla y las normas que son diseñadas como estructura de principios, como también la manera en que serán aplicados. Se puede afirmar que la correcta aplicación del principio de proporcionalidad

comprende en la materialización de normas elaboradas según la estructura que contienen principios sobre derechos fundamentales en colisión.

En otras palabras, consiste en principios procesales de naturaleza constitucional que usualmente lo ponen en práctica todos los estados que declaran ser constitucionales de Derecho, y que tiene muy estrecha relación con el marco teórico en que se sustentan los derechos fundamentales y que por lo tanto lo que se sostiene no corresponde a meros enunciados sino que son materia que se constituyen en ámbito mínimo de actuación humana que deben ser respetados por todos y que se extienda inclusivamente al propio Estado, en donde las personas gozan de jurisdicción como un componente de tutela de última y necesaria aún frente a la Ley.

Al hacer referencia a las obligaciones alimenticias, estas se basan en lo que reconoce la equidad natural como derechos en todo individuo, y para solventar esta afirmación, hay que remontarse a lo que sucedía en la sociedad egipcia antigua, donde se halla un primer reconocimiento de índole jurídica, que consagraba, como mandato legal expreso a que los hijos sean las personas encargadas de atender o socorrer todas las urgencias o necesidades de sus padres.

Más adelante en la Roma imperial, siendo Justiniano de máxima autoridad civil y política, ordenó que se haga una valoración de factor poblacional, (censo) y de la familia de manera especial, elaborando una reglamentación en el *Corpus Iuris Civilis*, en donde se establecía la obligación de proporcionar alimentos de manera recíproca entre los que son ascendientes y descendientes, que de no cumplirse quedaba encaminados con acciones de embargo y más adelante a someterlo a la venta de bienes de propiedad del agente alimentario declarado en rebeldía.

Las iniciativas de Justiniano en esta materia dieron impulso para que en Derecho Romano se introduzca un principio fundamental que está vigente hasta la presente

fecha, la proporcionalidad que se debe aplicar para casos de fijación económica en el monto de manutención de alimentos. Vemos que Digesto señalaba que para establecer cuál sería la cuantía que se debía considerar, había que tomar en cuenta las necesidades del reclamante como también determinar la fortuna del obligado a prestarlo.

Cabe considerar que los fines establecidos para toda intervención en lo que corresponde a derechos fundamentales debe observar una adecuada relación con el significado del derecho que es objeto en la intervención. En otras palabras, los beneficios o ventajas que se logran a través de la intervención en el derecho fundamental debe ser equivalente a compensar los esfuerzos o sacrificios que representa para la persona que está obligada a dar manutención (titular) y la propia sociedad en general.

Al hablar de una ponderación, hay que establecer la comparación que existe entre dos niveles de intensidades o grados, como es: el de la consumación o realización del fin que persigue, la medida que examina y el que corresponde a la propia intervención en el derecho fundamental.

Principio de Igualdad

Calificándolo como principio normativo: no surge como consecuencia de establecer un previo juicio de igualdad, todo lo contrario, tal como se lo entiende, no es posible que esto se dé, lo que debe prevalecer desde el inicio o a priori es la existencia de un principio de igualdad para todas las partes sin ninguna objeción; y que se debe respetar de principio a fin dentro de un juicio.

Así en este orden lo que dice Cáceres (2016):

Qué el principio de igualdad, de modo alguno, trata de imponer naturalmente que todos los sujetos de derecho, tengan los mismos derechos y también las mismas obligaciones, o en otros términos no está impedido de:

- a) Unir o atar situaciones distintas,
- b) Diferentes consecuencias jurídicas, y
- c) Ni siquiera estorba que la norma tome en cuenta parte de la situación ciertos rasgos o determinaciones personales.

Es evidente que el derecho actúa a través de la definición de supuestos de hecho de las que emergen consecuencias que pueden ser de índole jurídica, imputación de obligaciones, determinadas facultades o competencias como también lo que corresponden a sanciones de tipo penal, para determinados sujetos que son diferenciados en relación de aquellos que no están inmerso en la misma situación, y por esto se puede decir sin extralimitarse, que el papel del Derecho es determinar diferencias.

Al buscar una definición de igualdad de manera práctica, podríamos decir

“entiéndase como la ausencia de total discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos”

Pero, lo dicho, como que no es suficiente, es algo más profundo y amplio, que implica muchos factores, que en la realidad pueden determinar nuestras vidas.

Se dice con mucha verdad que la desigualdad entre los seres humanos ha estado presente a lo largo de toda la historia humana, y por esa constante todos los pueblos han sostenido arduas e intensas luchas, pero de la cual, en muy escasas ocasiones lograron la tan ansiada igualdad, y tuvo que aparecer la Revolución Francesa para que la humanidad conquiste para siempre el derecho universal de igualdad entre todos los hombres, De ahí que su lema es muy significativo y trascendente “Libertad, igualdad y fraternidad” (Cáceres, 2016), hoy es un patrimonio para todas las personas que viven en este planeta, y que debe ser defendido y garantizado como principio de convivencia sana y equitativa.

La Constitución del Ecuador recogiendo los frutos de la Revolución Francesa, consagra el derecho de igualdad con un valor inestimable en razón de lo que opina Cáceres “Se tiene que predicar la identidad que exista entre los iguales como también la diferencia entre los desiguales” (2016, p. 25), por lo que se declara como un derecho objetivo y de ningún modo revestido de algo formal (el fondo sobre la forma).

El trabajo de concebir este derecho supera ampliamente el concepto que existía sobre la igualdad de la ley que se origina desde la generalidad abstracta, que se la referencia hasta ir a construir una que sea más sustancial que consiste en la generalidad concreta, que termina en expresar una conclusión que diga que el principio según el cual no se admite regulación diferente de supuestos iguales o análogos, y prescribe diferente reglamentación o supuestos distintos. Lo expresado significa que sólo se autoriza un trato diferente si existiese un fundamento que lo justifique.

Al hacer referencia a la protección material del derecho a la igualdad, se identifica que la ley provee mecanismos para remover cualquier obstáculo (sea de orden económico o social) que motiven o estimulen desigualdades de hecho, los mismos que se oponen a los beneficios efectivos del derecho, frente a lo cual es indispensable diseñar y aplicar medidas que puedan compensar o que sean defensivos, en relación a individuos y grupos que están en situación de inferioridad; para ellos, la autoridad hará ejercicios de acciones positivas.

De acuerdo a la exposición presentada, “el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar, lo necesario para su subsistencia” (Cáceres, p. 26), pero nunca rebasando la capacidad económica de sus posibilidades, de tal manera, que la ley no puede tampoco llegar a sacrificarlo, sino en la medida de sus posibilidades.

La situación que por Ley está facultada para hacer el cálculo de cuánto será la cuantía de la pensión es al tribunal, la misma que siendo una regla legal abstracta, establece en que se basa constituyéndose en una triple proporcionalidad, y que son las siguientes:

- Sobre los datos que hablen de las necesidades del alimentista.
- Información que diga sobre las posibilidades del alimentante; y,
- Información correspondiente a otras personas (como posibilidades) que se encuentren igualmente obligados a aportar en la alimentación (como co-alimentantes) en el mismo nivel de responsabilidad que el demandado.

Cuando el Tribunal dicta resolución sobre la fijación de los valores que debe cubrir el/las demandadas, en dicho documento debe constar las bases de actualización.

El Ecuador, en el momento que promulgó la admisión de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, pensó que tal instrumento legal pondría fin a un sistema caótico sobre pensiones alimenticias que de manera práctica no solucionaba las necesidades de los niños/as que recibían este beneficio en el contexto del divorcio de sus padres; y se pensaba que los menores mejoraban sus condiciones de vida, al hacerla más digna con la ley recién creada. La tarea de una nueva Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene su razón en que los gobiernos en su gran mayoría, se han preocupado de ir mejorado las condiciones de los menores de edad en situación de juicios de alimentos, mediante leyes más apropiadas a sus necesidades fundamentales. Esto es un hecho positivo, lo que produce una crítica es que estas mejoras nunca han resultado ser profundas sino en una parte superficial, es por eso que se requiere que se dan cambios más de fondo que de forma.

La ley no da garantía a que la pensión alimenticia se cumpla con el fin establecido, esto es hacia el alimentado, pues podría ser gastada por el alimentario para

otros fines. Es así que se puede o no cumplir con dicha administración favorable a los derechos del niño. Por una parte se presiona al padre alimentante pero por otra no se pide algo así como una rendición de cuentas (Hernández C. , 2016). Por todas estas razones, las leyes en este campo tienen sus limitaciones, al evidenciarse que tales instrumentos presentan inconsistencias que vulneran Derechos Constitucionales tanto del demandante como del demandado.

No obstante, lo más cuestionado en el proceso de alimentos es, el caso de impago de las pensiones por parte del padre deudor (Páez P. , 2018). La normativa existente en el Ecuador, ha regulado para que se agregue a la pensión alimenticia ya establecida, unas exigencias adicionales al alimentante, sin tener un estudio profundo de la realidad económica del país y del demandado que le dé sustento para que tales exigencias sean factibles de cumplir por parte del actor de pagos alimenticios, motivo por el cual los sujetos se han visto en la necesidad de exigir al campo jurisdiccional y legislativo de que se respeten sus derechos y sobretodo señalar que no están en capacidad de cumplir el pago en su totalidad de los adicionales que le exige el Art. 16 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, al pronunciarse de que existen vacíos legales, que propician de manera lesiva varios escenarios que afectan al demandado, así como también otros derechos de habientes.

De manera que tal Artículo en referencia determina que sea el juzgador u operador de justicia que debe exigir del demandado no solo la pensión alimenticia ya acordada desde hace mucho tiempo, sino también a que se le consigne un valor adicional que corresponde a un décimo cuarto sueldo que el imputado de tal pago lo recibe por concepto de beneficios sociales en el sitio donde labora regularmente; obligación instaurada en el artículo que afecta derechos y garantías del alimentante y al resto de sus cargas en la nueva familia que ha formado en la actualidad. Otra

argumentación en los reclamantes de justicia (alimentantes) es que tal adicional que lo exige la ley no corresponde siquiera al sueldo básico aprobado por el gobierno nacional, sino que es superior, lo cual contraría ley expresa.

De lo sustentado se colige que la ley mencionada es incompleta, que propicia la vulneración de derechos y garantías, ya sea para el propio alimentante como para el alimentado. Y este es así porque se da una ilegal apropiación de recursos en la persona del demandado, al tener que pagar una cantidad que va más allá de lo que es el sueldo básico y sobretodo contra la capacidad económica que es capaz de aportar al que es sentenciado como deuda.

Referentes empíricos

La problemática que representa para el responsabilizado como alimentante para que cumple con el pago de los adicionales, cuya fuente considerada por la ley sea la base de los décimos (tercero y cuarto), es que se lo hace mediante una ley expedida por la Asamblea Nacional que tiene evidente incompatibilidad (Código Reformado de la Niñez y Adolescencia) con la Constitución en algunas de sus normas fundamentales.

En relación de este hallazgo, es indispensable levantar adelante una discusión que nos deriva a conocer si tal ley enunciada es o no incompatible con algunos principios expresados en la Carta Magna. Así surgen las siguientes opiniones de expertos en la materia que se está tratando.

En primer lugar cabe mencionar a **Saravia** (2017) este insigne investigador, muy conocido por sus estudios sobre la crisis económica del Ecuador, sus causas, efectos y su influencia en el desempleo y de manera especial en el atraso de los pagos y obligaciones con la pensión alimenticia y adicionales. En este estudio también escribe cómo la ley que él que obliga al pago alimenticio no está actuando en función del principio de proporcionalidad, en el sentido de que al evaluar los efectos en la realidad

de tal ley, se puede apreciar que produce un desequilibrio en la economía del alimentante, debido a que el cumplimiento del pago produce un beneficio directo al menor envuelto en una demanda de alimento, pero, de ningún modo genera ningún beneficio en la segunda familia que pudiera tener al demandado, en donde es muy probable que existan otros cargos familiares que mantener.

En la misma temática de la discreción se tiene a otro investigador, como lo es **Cedeño** (2016), este autor, en su afán de aportar en este trabajo plantea una propuesta, que consiste en presentar ideas que podrían contener un proyecto de Reformas o la ley motivo del presente estudio como es el título V Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia. Considera que si no se hacen los cambios reformativos que propone, la actual ley seguirá siendo un instrumento legal que siga vulnerando derechos constitucionales dirigidos directamente a los intereses económicos y derechos ciudadanos del alimentante; de esta manera, los términos que propone devolverá tales derechos y justicia en cuanto a la forma proporcional y equitativa que el demandado podrá cumplir con sus obligaciones como alimentante y sin afectar sustancialmente a su nueva familia, en razón de que los décimos los podrá repartir según las cargas familiares que tenga dentro y fuera de su nuevo matrimonio o unión de hecho que tenga con su actual pareja.

También, sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en las limitaciones de los derechos fundamentales, relacionados a la fijación de cuota alimenticia, **Palma, Vásquez y Burgos** (2018), exponen la problemática de los actos y resoluciones emitidos por las diferentes instituciones, al momento de fijar la cuota alimenticia, si son considerados los parámetros establecidos por la Ley, si hay conformidad con las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante.

Se suma a la lista de expositores el trabajo de **Barriga** (2014), quien desde el ámbito administrativo y judicial observa el aspecto evolutivo de los avances logrados hasta ahora logrado en cuanto al reconocimiento de la sociedad, el Estado y el órgano jurisdiccional de muchos países del orbe en cuanto a los Derechos de Alimentos a lo largo de la historia. En ese sentido, su tarea es realizar un análisis y estudio jurídico del desarrollo suscitado en torno al derecho de alimentos, y una vez cumplida esta primera fase, seguir con la siguiente, en lo que se refiere a elaborar lo que a criterio del investigador sería una propuesta que contenga de manera objetiva cuáles serían las soluciones prácticas, eficientes y sin perjuicio de las personas que intervienen en un juicio de alimentos.

Para esto detalla como base el conocer cuáles son las fuentes o recursos económicos que cuenta la población (trabajo en relación de dependencia, negocio propio, y otras fuentes), así mismo determinar por los estudios realizados sobre las factibilidades o limitaciones que tienen las personas demandadas por pensión alimenticia para cumplir con sus obligaciones económicas según la resolución judicial de un juez de la niñez y adolescencia. Logrados estos objetivos, el autor propone incorporarlos con nuevas figuras de aplicación en la gestión estatal, que pueden ser en el ámbito administrativo como en lo judicial. Con estos cambios Barriga considera que se solucionan los problemas de imposiciones arbitrarios e inapropiados en el pago de pensiones y adicionales por parte del órgano jurisdiccional especializado en estos temas; y, sobre todo no seguir violentando derechos de las personas demandadas por juicio de alimentos.

Desde el derecho del alimentado **Punina** (2015), trató el caso de vulneración de derecho cuando existe un retraso en el pago porque crea un sinnúmero de problemas económicos, sociales, laborales y afectivos, siendo los menores los más perjudicados.

Esta pensión contempla no solo el alimento sino la parte educativa, el vestido y todo lo relacionado al sustento. Es así como la ley deberá de ser cumplida como garantía de una vida digna por el cubrir sus necesidades básicas.

Y cerrando el concurso de referentes empíricos, está **Suárez** (2018), este autor en sus trabajos de investigación se interesó en determinar cuál es la incidencia del pago de adicionales con respecto a los principios de igualdad, proporcionalidad, y el interés superior de los niños/as que no están incluidos en un litigio de alimentos contra uno de sus progenitores (demandado o alimentante). El estudio es una reflexión sobre un tema que no es considerado por la legislatura (asamblea), y que deriva por esta omisión en un perjuicio hacia estos menores de edad, sólo y el hecho que no forman parte de un litigio de alimentos, y que al no ser considerados se convierte en un problema que se transforma en una injusticia. Pues, no es posible, en términos del autor, que la justicia sea favorable solo hacia el menor, dándole la totalidad de los adicionales cancelados por su progenitor, y en cambio, ignora que existen otras cargas familiares producto de una nueva unión que ha creado el alimentante. Propone que en la nueva norma reformada se tomen en cuenta a todos los hijos del demandado, dentro y fuera del actual matrimonio.

Capítulo Metodológico

Metodología

Enfoque de estudio cualitativo, en el que se presenta el diseño de análisis de conceptos, a través de examinar literatura de autores de derecho nacional e internacional, la Constitución de la República del Ecuador, El Código de la Niñez y Adolescencia y la normativa vigente en temas del debido proceso y el pago de pensiones alimenticias adicionales.

Margen investigativo de carácter cuantitativo, caracterizada por la elaboración de un cuestionario para la toma de encuestas. Se estableció entonces seleccionar a los siguientes sectores sociales: 5 Jueces de la niñez y la adolescencia y 195 abogados especializados en demandas de alimentos.

También se aplicó el método cualitativo como instrumento principal de la investigación, además se emplearon otros métodos complementarios, los mismos que fueron los siguientes escogidos: método analítico – sintético; y, deductivo – inductivo. Se introdujeron así mismo permisos que condujeron hacia la propuesta. Se presenta además, cuadros de categorías, de menciones y unidades de análisis y finalmente los criterios éticos de la investigación.

Los resultados de las opiniones obtenidas por las personas consultadas, y que forman parte del estudio, fueron tabulados, analizados e interpretados, para luego elaborar un diagnóstico comparativo con los resultados obtenidos al inicio del estudio (problema – presunción), con el propósito de conocer si están correlacionados (se aprueba la investigación); o están en contradicción (mal planteado el informe).

Alcance de la Investigación

El presente estudio responde a un diseño que contiene los siguientes elementos:

Que sea una investigación de índole exploratoria se emplea cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado o novedoso” (Hernández, 2014, p. 91), es decir, recogiendo la información necesaria que permita conocer a fondo la problemática inmersa, sus causas, factores intervinientes y la probable solución. Que sea una investigación de modalidad descriptiva. Queriendo decir con esto, que cualquier observación en cualquier parte del estudio debe ser “desmenuzada”, en los detalles en cada elemento que luego constituye un todo (método inductivo-deductivo).

Que sea una investigación que argumente y explique cada fase del estudio en cuanto a sus fundamentos y limitaciones, de esta manera construir un modelo que resuelva los problemas encontrados y aún no resueltos en estudios o trabajos anteriores.

Que permita conocer con bastante exactitud cuáles son los ingresos y recursos del alimentante; si son regularizados o eventuales, si lo que percibe alcanza o no para sostener al alimentado y demás cargas familiares si los tuviera. En este orden también se debe conocer si los recursos o ingresos son estables o extraordinarios.

Saber a cuánto ascienden los gastos propios del alimentante y de sus dependientes directos; qué tipo de planificación familiar ha adoptado, si está acorde con el estilo de vida que ha incorporado y en función de la inflación del país. (Sentencia No. 007-12-SCN-CC, 2012, p. 6).

Dicha investigación, “permitió hacer un acercamiento a la realidad del alimentante en su problemática de incumplimiento de pago a las pensiones alimenticias adicionales de sus alimentados. Situación que lo expone a un juicio de alimentos que por el vacío legal existente, deja a un lado sus posibilidades; a quien se le ha asignado

los dos décimos como obligación, pero que no contempla otros deberes que en la vida haya adquirido o de sus propias necesidades.

El tipo de estudio presente, corresponde a una investigación descriptiva, que comienza en exponer en detalle una situación problema que se vive a diario en los diferentes juzgados, donde muchas personas se acercan a esta institución a depositar valores pecuniarios en razón de una disposición dada por una autoridad en una sentencia por juicio de alimentos; y que con la última reforma realizada al Código de la Niñez y la Adolescencia, se estableció un pago adicional, ya fue el detonante para que protesten y no estén de acuerdo con la medida, pues la consideran exagerada injusta, y difícil de cumplir; lo cual se comprueba que es así, al darse un incremento de alimentantes que son apremiados para ir a la cárcel, o que desesperados tratan de llegar a un acuerdo con el juez para que les dé más tiempo para cumplir con los pagos obligatorios más los adicionales establecidos últimamente. En este sentido, los estudios descriptivos permiten detallar situaciones y eventos, es decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno y busca especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades (Hernández, 2014). Entre las etapas a seguir como modo descriptivo está el examinar las características del tema a investigar, la definición y formulación de premisas o hipótesis; la selección de una técnica para la recolección de datos y la fuente a consultar.

Finalmente, la investigación es explicativa porque busca explicar las causas que originó la situación de que el alimentante se sienta que desea cumplir con una responsabilidad, pero que no le es posible. Pretenden establecer las causas de los sucesos o fenómenos que se estudian (Hernández, 2014). Lo que se ha de explicar son los distintos tipos de estudio para establecer conclusiones y explicaciones de un fenómeno o esclarecer las teorías, que confirman o no la tesis inicial.

Métodos

En el presente trabajo se establecerán los siguientes métodos: histórico- analítico – sintético, deductivo- inductivo:

Método histórico.-

El logro de acercar al profesional en derecho a la argumentación jurídica lo asegura Parra (2016) a través de conceptos históricos. Con su aplicación se procede a lograr un razonamiento jurídico. “Sus sistematizaciones constituyen bases teóricas para el análisis de las habilidades litigantes” (Páez & Carballo, 2019, p. 21). Por tanto han permitido entender el nuevo sistema procesal en cuanto al derecho de alimentos del niño, la evolución legal e inserción de leyes en atención integral a sus necesidades.

Método analítico.-

Va a permitir el estudio del articulado referente a las partes demandante y demandado, los pasos a seguir y los trámites que conducen al derecho del menor y de las posibilidades del obligado para dar lugar y seguimiento (Hernández, 2014). Mediante el empleo del método analítico, se ha podido evaluar y valorar las dificultades en los juicios por alimentos cuando estos no se encuentran orientados en un principio constitucional como es el Debido Proceso.

Siendo así, que omiten saber o averiguar cuáles son las dificultades que puedan vivir los alimentantes para conseguir los recursos pecuniarios que cubra la pensión por alimentos, cuando el patrono no le aumenta el sueldo por su desempeño laboral o porque se demora en el pago de sus emolumentos, y de manera especial en lo que respecta a los décimos; también como la nueva familia empieza a sufrir cuando el padre de familia le disminuye los aportes para satisfacer las necesidades básicas, como pueden

ser en el orden de la comida, transporte, educación, luz, agua, teléfono, etc. Estos puntos lamentablemente no los considera a fondo las autoridades de los niños y la adolescencia al momento de establecer cuál sería el monto económico que está en disponibilidad de colocar el demandado en la judicatura.

Método sintético.-

Sienta las bases jurídicas al problema, motivo de la presente investigación, expone la normativa a seguir y fija el proceso en forma resumida con datos precisos en el orden jurídico (Hernández, 2014). Con este método se podrá entender cada fase o etapa de la investigación mediante la implementación de esquemas cortos pero a la vez precisos de cómo reducir actividades o procesos que han requerido un lenguaje muy amplio para detallar cada situación observacional, teórica, de resultados ó procesos de cambios. Mediante su empleo se sientan las bases del orden jurídico en todo lo que abarca el problema, y que son los motivos por la cual la investigación, al exponer las normativas que se deben seguir en cuanto a seguir y fijar todo lo que corresponde al proceso de manera resumida o sintetizada de este modo se aporta con datos jurídicos.

Método deductivo-inductivo.-

Desde datos generales señala las características del derecho de la pensión alimenticia adicional hasta los casos particulares que ejemplifican el grado de afectación tanto en el campo constitucional como del Código Orgánico aquí expuesto (Hernández, 2014). El método deductivo implica que la investigación puede hacerse desde una perspectiva general con que se valora un momento del estudio hasta llegar a lo particular, ejemplo: Decir de que el “numeral 2 del Art. innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, es atentatorio a los Derechos del Alimentante”

tal afirmación de orden deductivo es de carácter absoluto que afectará irremediablemente a todos los que están vinculados con el alcance de esta norma. Es decir, a todas las personas que fueron señalados como demandados a cumplir el pago de una pensión alimenticia a favor de un menor de edad que está inmerso en el divorcio de sus padres, en el cual uno de ellos debe asumir por decisión de una autoridad a pagar mensualmente tal pensión. De esta manera, el método deductivo, tal como se lo expresa hace entender de manera implícita hacia donde llega finalmente, en este caso a las individualidades que son afectados por tal afirmación o negación (si este es el caso). De esto se desprende como un método de comprensión, de que a lo largo del estudio, se plantearon muchos razonamientos, procesos, o teorías que son formulados como conceptos generales.

El método inductivo tiene un proceso contrario al individuo. Se parte del criterio que para obtener una información, una verdad o un resultado es necesario la aplicación de unidades constitutivas que están unidas de manera lógica y coherente, para poder entender un concepto general (Hernández, 2014). En otras palabras, el proceso es de ir de lo menor a lo mayor; de las partes o unidades hacia el todo que lo encierra o comprende. Para una mejor explicación ponemos el siguiente ejemplo:

Mediante el análisis del numeral 2 del Art. innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia; su relación con la Constitución de la República del Ecuador, las afectaciones a principios y Derechos, las afectaciones al alimentante, el marco jurídico ecuatoriano, los instrumentos del Derecho Internacional, la historia de la tutoría al menor, y el libre ejercicio de los profesionales en esta materia se puede saber si la norma citada es una herramienta que afecta negativamente a cualquier demandado en el pago de pensión alimenticia y adicionales, establecido en el marco de la Ley y si hay la respectiva sanción por acción de un juez competente.

Para realizar el proceso de la recolección de los datos, se encuentran las siguientes instancias. En primer lugar, se lo realiza con el método empírico, cuyas unidades son llevadas al análisis, en el caso que estamos tratando comprender: la Constitución de la República del Ecuador, en lo que respecta al Art. 76, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la que recoge los datos que provienen de las entrevistas a 3 expertos profesionales en el Derecho; y, finalmente, aquellas informaciones que nos brindan y sentencias emitidas por la judicatura de Guayaquil en el área de la Jurisprudencia.

Premisa cualitativa

Como premisa de la investigación está expresada en los siguientes términos: Se plantea la Reforma al numeral 2 del Art. 16 de la Ley Reformativa al Código de la niñez y la adolescencia, como una prioridad para eliminar las violaciones de los derechos al alimentante; y también una mejor distribución de los décimos tanto a las cargas consideradas en un juicio de alimentos como también a los hijos de la nueva familia del demandado.

Categorías, Dimensiones, Métodos teóricos y Unidades de Análisis

Las unidades de análisis del estudio realizado son de carácter constitucional, documental y jurisdiccional que servirán para explicar la problemática que afecta al alimentante y también al alimentario, así como también las consecuencias legales dictadas por la autoridad competente, a continuación el cuadro que lo explica:

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Debido Proceso	Pensiones Adicionales de Alimentos	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.
			Código Orgánico de Niñez y Adolescencia Artículo 16
		Encuesta	Jueces (05) Jueces del área Niñez y Adolescencia Abogados en libre ejercicio (195).
		Análisis de sentencia	Sentencia de la judicatura de Guayaquil, Jurisprudencia.

Criterios éticos de la investigación

La encuesta fue realizada con imparcialidad y honestidad, respetándose la opinión de cada encuestado, en cuadro comparativo de dos actores de proceso.

Capítulo de Resultados

Constitución de la República del Ecuador

Al analizar el Art. 76 se encuentran los siguientes elementos legales.

Que es evidente que todo el Derecho Constitucional que rige en el Ecuador se encuentra muy conectado a lo que es el Derecho a la Protección que el Estado está obligado en ofrecer por este instrumento de máximo valor jurídico – político a todos los ciudadanos que viven en este país. De igual manera la debe cumplir con otros derechos como son: al Debido Proceso y a la Defensa de Inocencia.

Al respecto de estos adicionales, se presenta de parte de los demandados algunos criterios fundamentados que critican los términos de esta obligación. Dicen lo siguiente: En los Juzgados donde se ventilan juicios de alimentos, se puede apreciar a simple vista, cómo los alimentantes, con respecto al pago del décimo tercero (sirve para cubrir los gastos en la compra de los artículos escolares ó inicio de clases) generan críticas y polémicas, en razón de que están en desacuerdo con esta medida, y en su lugar proponen una reforma al artículo reformado del Código de la Niñez y Adolescencia, y de manera puntual que sea el Art. 18, del Reglamento del Sistema Integral que establece las pensiones alimenticias la Función Judicial.

La sustentación de argumentos está expresado en los siguientes términos: La idea principal es que el alimentante está obligado por la ley a depositar una pensión alimenticia complementaria o adicional en el noveno mes (septiembre) de cada año (décimo tercer sueldo que recibe el trabajador ecuatoriano) y la otra en el 12avo mes (diciembre) en lo que respecta a quienes están orientados en el régimen educativo de la costa.

Las críticas o reclamos no son solamente de manera individual de un padre de familia, sino de un colectivo conocido como coparentalidad. Ecuador, quienes son padres que proponen que la normativa vigente sea cambiada o reformada. Aducen sus integrantes que cuando llega el mes de septiembre de cada año, ellos reciben de la empresa donde laboran, un salario básico adicional que llega a USD \$ 366 dólares norteamericanos; y de ningún modo comprende una pensión completa.

Para precisar lo señalado ponen un ejemplo con el fin de lograr una mayor comprensión. Es el caso de un padre que cumple con el pago mensual de una pensión de mil dólares (USD \$ 1.000 dólares), y como adicional a este pago debe buscar cómo cubrir otros USD \$ 634 dólares para completar los USD \$ 1.000 que le ha fijado la autoridad en lo que respecta el adicional de septiembre. En cuanto al monto de diciembre es correcto cancelar el monto completo en razón de que se recibe una pensión adicional. Dice Darwin Seraguive, un profesional en leyes, que cumplió funciones de asesor de la ex – asambleísta Betty Amores, y como tal participó aportando para las Reformas que se realizaron al Código de la Niñez y Adolescencia, y que entraron en vigencia desde el mes de septiembre del 2009.

Los expertos en estos temas señalan que si hay mecanismos para introducir mejoras en lo que respecta al pago adicional que se recibe en el mes de septiembre, y estos van en un proyecto que facilite una reforma a la ley vigente; con el propósito de conseguir que las personas sujetas de demandas en juicios por alimentos en vez de depositar en la judicatura una pensión, lo que correspondería es a un sueldo básico. Pero así mismo hace una oportuna aclaración, que los asuntos de pagos de pensiones también pueden ser regulados por el MIES (Ministerio de Inclusión Económica Social), quien se encargue de elaborar una tabla en la que se fijan las pensiones alimenticias luego de un estudio serio y fundamentada. En este caso, que sea propiamente el Ministerio citado el

Organismo Público o Estatal que asuma la tarea de regular todo lo relacionado a la pensión establecida para el mes de septiembre de cada año, el mismo que sea a un sueldo básico.

De esta manera el problema se podría solucionar para los demandados, sin que se debe recurrir a la Asamblea Nacional para resolver este conflicto debe pasar necesariamente por la Asamblea Nacional. Siguiendo este orden, también hace conocer otro elemento del análisis, de considerar aquellos casos donde hay padres de familia que son determinados por la ley como alimentantes, de que apenas ganan el salario básico e incluso menor a esa cantidad.

Para estas personas, se deberían levantar estudios de carácter técnico para efectuar cálculos de pagos que están relacionados al monto de sueldo que perciben. Concluye Darwin Seraguive, que la actual ley no determina montos, y quien si lo hace es una instancia técnica creada para esta responsabilidad. Este vacío en la ley según el profesional nombrado, sería el proponer que en la misma normativa se coloque el concepto de que la pensión con carácter adicional fijada para el mes de septiembre se lo establezca mediante un cálculo que resulta de la base salarial que percibe el progenitor demandado. Si no es por esta vía, se lo puede implementar por otra entidad gubernamental como es la cartera de inclusión.

El problema radica en el texto contenido que fue publicado en el Registro Oficial con fecha 28 de Julio del 2009, el mismo que decía que tratándose de materias alimenticias, estos deben ser cancelados por el/la demandada junto con otras de carácter adicional (se estableció que sean 2), en relación a los décimos, deben ser pagados de acuerdo al régimen educativo que se inicia y terminan ya sea a nivel de la Costa y Galápagos y los que están incluido, a nivel de la sierra y Región Amazónica. En este sentido, la persona responsabilizada lo debe cubrir en los siguientes meses: el primero

en abril y el segundo en el mes de diciembre; en la Región Interandina y Amazonía, en cambio las fechas de pagos son: décimo tercero en el mes de septiembre y décimo cuarto en el mes de diciembre de cada año. Aquí podemos notar, que el Art. no considera si el alimentante tenga o no trabajo, sólo que debe pagar sin objeción de ninguna clase.

Como un conocimiento general, todos los trabajadores del territorio ecuatorianos reciben inalterablemente 2 prestaciones adicionales cada año, según lo ordena la norma laboral, que fue dispuesta desde la Asamblea Nacional para su publicaciones en el Registro Oficial # 167 correspondiente al 16 de diciembre del 2005; el mismo que posteriormente fue modificado el 26 de septiembre del año 2012, y que corresponde al tema del décimo tercer sueldo, que consiste en que el demandado debe cancelar por concepto de pensión alimenticia el valor de un salario básico unificado y que entrará en vigencia a partir del año 2017, y el monto fijado se lo determinó en la cantidad de USD \$ 375.00 dólares norteamericanos. Valores que al ser analizados nos conduce a pensar que dicha norma no es equilibrado y justo, y afecta de manera directa al demandado, en lo que respecta al principio de igualdad, tal como lo determina y manda el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (Promulgada en el año del 2008).

De esta manera, el cancelar las obligaciones en las pensiones para los de régimen costa (abril y septiembre), les representa soportar una afectación directa a la economía y supervivencia del demandado en razón de tener que cancelar recursos que nos ha percibido en el mes indicado como remuneración básica unificada, y sin considerar el probable escenario que alimentante podría estar sujeto de demanda, relacionadas o conceptos de alimentos, y por lo tanto estar apremiado a cancelar en cada uno de los juicios la correspondiente pensión adicional.

Lo sustentado hace notar que el numeral 2 del Art. innumerado 16 sobre los derechos a la contradicción e incompatibilidad que están consagrados en la Constitución, y de manera específica, en relación con lo que expresa de manera clara, objetiva y precisa el numeral 2 correspondiente al Art. 11; el mismo que tipifica lo siguiente: Todas las personas sin excepción son iguales ante la Ley, y por lo tanto tienen el derecho de gozarlos sin restricción alguna, que equivale a decir que a todos los ciudadanos de la Carta Magna les garantiza deberes y oportunidades por igual.

Hace relación que existiendo un proceso indeterminado en que están implícitos derechos y obligaciones, siempre se tendrá presente y se lo hará cumplir lo concerniente al debido proceso, el mismo que incluirán también estas garantías básicas: 6. La norma legal procurará que siempre exista la correcta proporcionalidad entre lo que son las infracciones o inconductas ya sean penal, administrativo y de otra índole otro artículo vinculado es el Art. 328 que en su parte más sustancial dice:

“Toda remuneración siempre deberá ser justa, es decir que todo trabajador debe recibir de su patrono un salario digno que alcance por lo menos las necesidades más urgentes (básicas), de igual a los de su contexto familiar más íntimo; no podrá bajo ningún concepto ser objeto de embargabilidad, cuya excepción será cuando se trata de pensiones por alimento” (s/n).

Mediante un análisis a la norma, se puede notar con diáfana claridad que no hay observancia del principio de la proporcionalidad, tal como dispone y ordena el siguiente Art. innumerado 15 correspondiente al Código que se está tratando, en cuyos términos constitucionales expresan cuáles son los parámetros que se deben seguir para implementar la tabla que señale cuáles son los valores por concepto de pensiones alimenticias de índole mínima, los mismos que serán tomadas en cuenta por la autoridad para fijar al alimentante cuanto deberán pagar mensualmente, que serán definitivos en

cualquier proceso judicial, y de manera muy especial en lo que se refiere al literal b) que expresa lo siguiente: Sobre lo que son los ingresos o recursos que perciben él o los alimentantes, valorados en función de sus ingresos sean estos ordinarios y extraordinarios así como los que son deducidos de sus gastos según su estilo de vida y de todos los que son dependientes de manera directa.

Es muy evidente que los derechos de menores nacen de la principal célula generatriz de la sociedad como es la familia, es desde esta institución donde se encubran y desarrollan de manera natural y primaria la función preventiva de los Derechos hacia la prole, conformada por niños, niñas y adolescentes, que son expresados en las tareas de alimentar, vestir, educar, proteger, descansar, etc. en un continuo hasta que lleguen a la madurez y con ello la autonomía para valerse por sí mismos.

Así como aparecen los derechos de los menores, la familia también propicia Derechos de los padres, en la medida que piden el contexto social en que se desenvuelven a contar con las condiciones, que se requieran para gozar de salud, trabajo, y demás aspectos necesarios para mantener a su familia, con el claro propósito de que sus miembros y especialmente sus hijos se desarrollen sin traumas, que afectan las relaciones con el mundo circundante.

Establecido este contexto del estudio, nos adentramos al aspecto legal, en todo lo que se refiera a los Derechos del niño en el contexto de la familia, la sociedad y el marco jurídico que los regula. Así tenemos lo siguiente:

En el Ecuador, en el momento que se promulgó la admisión de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se pensó que tal instrumento legal pondría fin a un sistema caótico de las pensiones alimenticias que de manera práctica no solucionaba las necesidades de los niños/as que recibían este beneficio en el contexto del divorcio de sus padres; y se pensaba que los menores mejoraban sus condiciones de

vida, al hacerlo más digno con la ley recién creada; en otras palabras que su existencia sería más digna.

La introducción de la nueva Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la infancia, obedece a la preocupación perenne de los gobiernos de turno de hacer mejoras en el campo jurídico a favor de los derechos de los niños; pero ya en los hechos siempre se ha podido establecer que tales iniciativas nunca fueron profundas, más tocaban aspectos superficiales que en gran medida no solucionaban las necesidades de los menores en su crecimiento integral.

Las leyes en este campo se han quedado lamentablemente en las buenas intenciones por parte del poder legislativo, al evidenciarse que tales instrumentos presentaban vacíos jurídicos generadores de injusticias al vulnerar Derechos Constitucionales del demandado.

En este sentido, la normativa existente en el Ecuador, ha sido regulada para que se agregue a la pensión alimenticia ya establecida, unas exigencias adicionales al alimentante, sin tener un estudio profundo de la realidad económica del país y del demandado que le dé sustento para que tales exigencias sean factibles de cumplir por parte del actor de pagos alimenticios, motivo por el cual los sujetos se han visto en la necesidad que se respeten sus derechos por la vía judicial, al no poder cumplir satisfactoriamente lo que dispone el Art. del Código.

Los argumentos que se sustentan para el reclamo contra el Art. 16 de la Ley Reformatoria del Código, es por cuanto manifiesta vacío legal que propician de manera lesiva varios escenarios que afectan al demandado, así como también otros derechos de habientes. Así tenemos que tal artículo en referencia determina que sea el juzgador u operador de justicia que debe exigir del demandado no solo la pensión alimenticia ya acordada desde hace mucho tiempo, sino también a que se le consigne un valor

adicional que corresponde a un décimo cuarto sueldo que el imputado de tal pago lo recibe por concepto de beneficios sociales en el sitio donde labora regularmente; obligación instaurada en tal artículo que afecta derechos y garantías del alimentante y al resto de sus cargas en la nueva familia que ha formado en la actualidad.

Otra argumentación en los reclamantes de justicia (alimentantes) es que tal adicional que lo exige la ley no corresponde siquiera al sueldo básico aprobado por el gobierno nacional, sino que es superior, lo cual contraría ley expresa.

Del estudio y análisis de la norma, se puede establecer de manera rápida de que tal medida no es por ningún lado equitativa, y por tal se vuelve injusta u violatoria de derechos y garantías establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales, al no tomar en cuenta la realidad económica de los alimentantes en el marco de la situación económica del país.

De esto se desprende que la ley en mención es incompleta, vulneradora de derechos y garantías, tanto para quien es determinada como demandado, como también para el propio menor. Y esto es así porque se produce una apropiación ilegal a los recursos de quien es obligado por la ley en pagos la pensión alimenticia que va más allá de lo que es el sueldo básico y lo que potencialmente puede pagar cualquier demandado por justicia de alimentos.

Las ideas principales que motivaron la realización del presente estudio, es determinar si el Art. 16 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia es o no inconstitucional en cuanto a la regulación de las Pensiones alimenticias adicionales. La información recopilada a la presente fecha, reúne muchos elementos que dan credibilidad a que dicho Art. tiene vacíos de legalidad, lo que lleva a creer que la normativa apropiada no es inconstitucionalidad. Los datos recogidos provienen de sectores idóneos que dan fundamento en que dicho Art. debe ser derogado (jueces,

fiscales, abogados). El problema presentado es una razón muy importante para justificar el presente estudio.

Otra razón del trabajo, está relacionado a que conoce que sobre este tema muy poco se ha investigado, motivo por el cual, se convierte en un referente para futuros estudios que profundicen aún más sobre el presente tema. El objetivo entonces, es buscar conocimientos que aportan para que la propuesta de Reforma al Art. 16 sea una herramienta que ayude a que los niños que reciben pensión alimenticia no dejen de percibir los recursos para su subsistencia y las oportunidades de crecer sano, y sin traumas de ninguna clase, así mismo que el alimentante está en aportar a la pensión sea acorde a sus posibilidades económicas, sin afectar a la familia que tenga en el presente.

Derecho de Protección

El instrumento connota lo siguiente: Que en cualquier proceso que se interesen derechos y obligaciones, el marco jurídico que debe prevalecer es el Debido Proceso, el mismo que incorpora a su vez las siguientes garantías básicas: a) Garantías genéricas de todo el proceso, b) Garantías Constitucionales clásicas del proceso penal; y, c) Todo lo atinente a los conceptos de sanciones de índole privativa y aquellas que corresponden a las no privativas (Asamblea Nacional, 2014). De ahí que se tienen los siguientes derechos: En primer lugar, la ley establece que todas las personas tienen a plenitud el derecho a proteger su libertad, la misma que incluye próvida, es decir de que esté vigente una orden dispuesta por autoridad competente (juez). Para que se dé esta orden, es indispensable que se encuentre sustentada en pruebas objetivas y debidamente justificadas, para inculpar del cometimiento de un delito que haya cometido un individuo; y para que se llegue a esta instancia de que existen las suficientes garantías de que todo el juicio fue llevado correctamente y en conformidad del debido proceso.

De ahí que, la figura del Derecho al Debido Proceso, existe como un principio jurídico procesal o también de naturaleza sustantiva, en su parte medular o sustancial dice.

Que a toda personas se le asigna por la ley, el derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar que se produzca en la sentencia un resultado justo y equitativo en el transcurso de un proceso ya sea de índole civil, penal u otros al procurarles lo necesario para que un actor pueda ser escuchado y así mismo argumentar y defender sus pretensiones ante la autoridad sancionadora, siendo por ello legítimas o valederas (Asamblea Nacional, 2014).

El presente estudio está dirigido al análisis del Artículo con el cual los jueces, bajo la normativa jurídica ecuatoriana para la defensa de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, han de dictaminar sobre el pago de las pensiones alimenticias adicionales. El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), del Art. (16).- El mismo que dice en los siguientes términos: Que están referidos a temas de subsidios y otros beneficios legales (que es agregado por el Art. Único de la Ley. s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009) dispone:

El alimentado de aquí en adelante, con la norma reformada (2009), deberá recibir con derecho al siguiente beneficio de carácter adicional.

1.- En primer lugar, los subsidios legales o convencionales que esta ley ha establecido para estos casos, por cada carga familiar que provienen del sujeto demandado. 2.- Percibir el alimentado los valores correspondientes a los décimos (son 2) que el patrono entrega al alimentante para la manutención de cargas familiares, pero en este caso, existiendo un menor de edad con juicio de alimento de por medio, todos los décimos serán destinados para él o ellos, y de ningún modo para las cargas que no están en curso de demandas alimenticias. La cancelación que debe efectuar el demandado ante la judicatura de la niñez y

adolescencia correspondiente es en la siguiente fecha: Para los que trabajan con el régimen de la sierra y amazonia, el primer pago será en el mes de abril (décimo tercero); y el segundo (décimo cuarto) en diciembre. Pero los trabajadores (demandadas) que están sujetas al régimen costa incluyendo la provincia de galápagos, el primer pago (décimo tercero) será en el mes de abril, y el segundo (décimo cuarto) se lo hará en el mes de diciembre.

Dice la ley: en lo concerniente al pago de las pensiones de índole adicional, esta se lo podrá efectivizar aunque el demandado no tenga trabajo y pese que no ha establecido relación de dependencia con patrón alguno; y finalmente se hará por parte de la Ley del 5% de lo que representan las utilidades legales percibido por el alimentado en su trabajo por el número de cargas familiares que haya constituido, dicha cantidad deberá prorratearse para todos los hijos/as que tengan el derecho a recibir pensión alimenticia (p. 15).

Encuestas

Presentación de los resultados obtenidos por el cumplimiento de cada objetivo específico.

1. ¿La normativa jurídica vigente sobre el pago de pensiones alimenticias adicionales, tal como está redactado se constituye en un instrumento que vulnera el derecho de igualdad y proporcionalidad del alimentante?

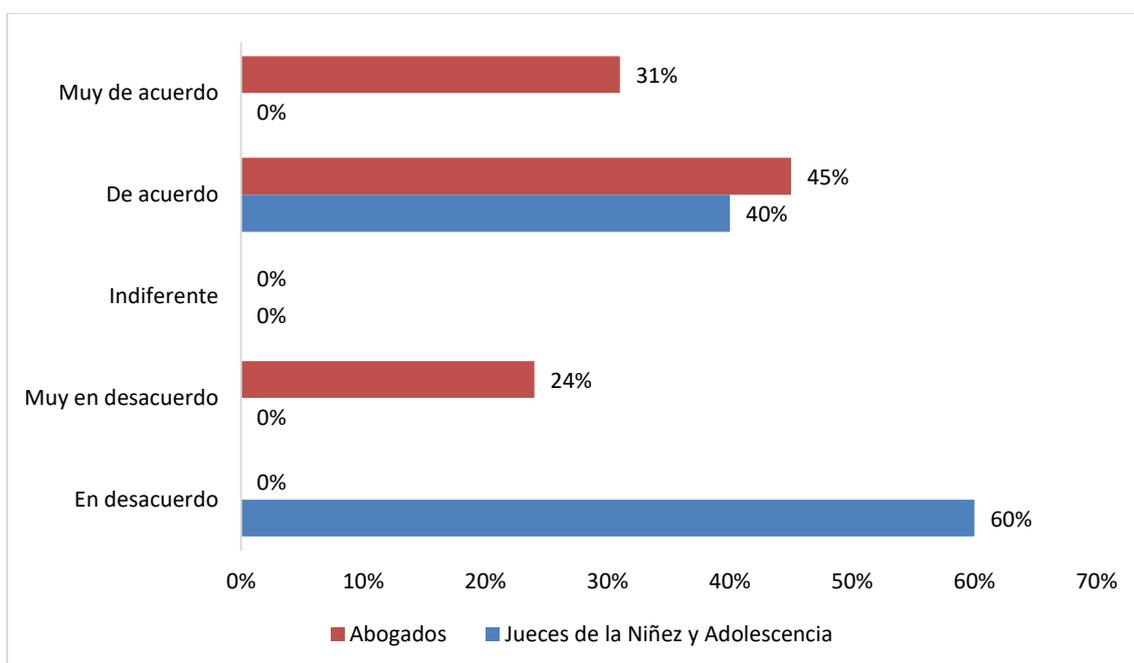


Figura 1. Normativa jurídica sobre el pago de pensiones alimenticias.

La opinión dada por los profesionales en derecho, debe ser tomada en cuenta por las autoridades jurisdiccionales y legislativas, porque nacen de su nivel de conocimientos y prácticas diarias en este tema, al comprobar que dicho Artículo fue elaborado solamente para generar beneficios al alimentado; pero, sin considerar, si tal medida pudiese provocar un desajuste económico en el demandado. Por los resultados del estudio se establece que tal Art. no es suficientemente equilibrado y justo.

2. ¿El numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y

Adolescencia, es claro respecto a la fijación de pensiones alimenticias adicionales?

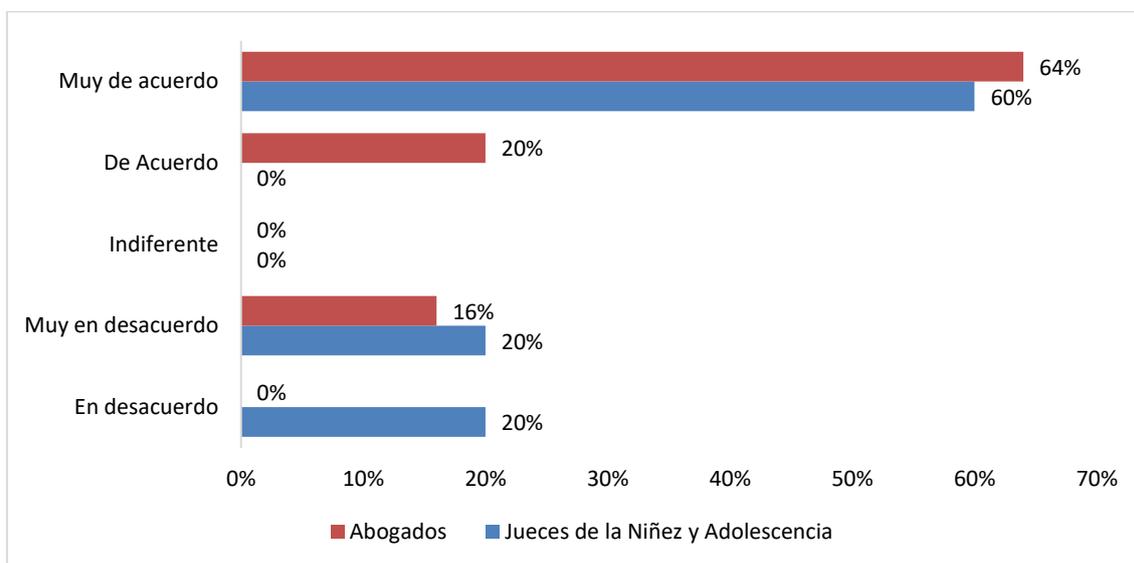


Figura 2. Numeral 2 del innumerado 16 Título V Código de la Niñez y Adolescencia

La encuesta realizada a los jueces y abogados en el libre ejercicio de la profesión y especializado en pensiones alimenticias, dio el siguiente resultado: La mayoría de los consultados están de acuerdo que tal como está redactado el número 2 del innumerado 13 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, no es suficientemente claro, en razón de que expone la orden del pago a cargo del demandado, pero sin anexar una tabla que establezca los distintos valores que serán tomados en cuenta en la resolución del juicio de alimentos llevado a cabo ante un juez competente, los mismos que obedezcan a un estudio de la realidad económica del país, y del propio demandado, en cuanto a indicadores como ingresos salariales, recursos propios u otras fuentes de financiamiento familiar. Al no contar con esta tabla debidamente estudiada, la medida se vuelve impositiva, desproporcionada y violatoria de derechos del alimentador. Siendo el Art. en mención la causa de los problemas que afectan sensiblemente a la economía de los alimentantes, es imprescindible su reforma para no crear los perjuicios establecidos en el presente estudio.

3. ¿Considera que el pago de las pensiones alimenticias adicionales debe estar acorde a los valores reales que percibe el alimentante?

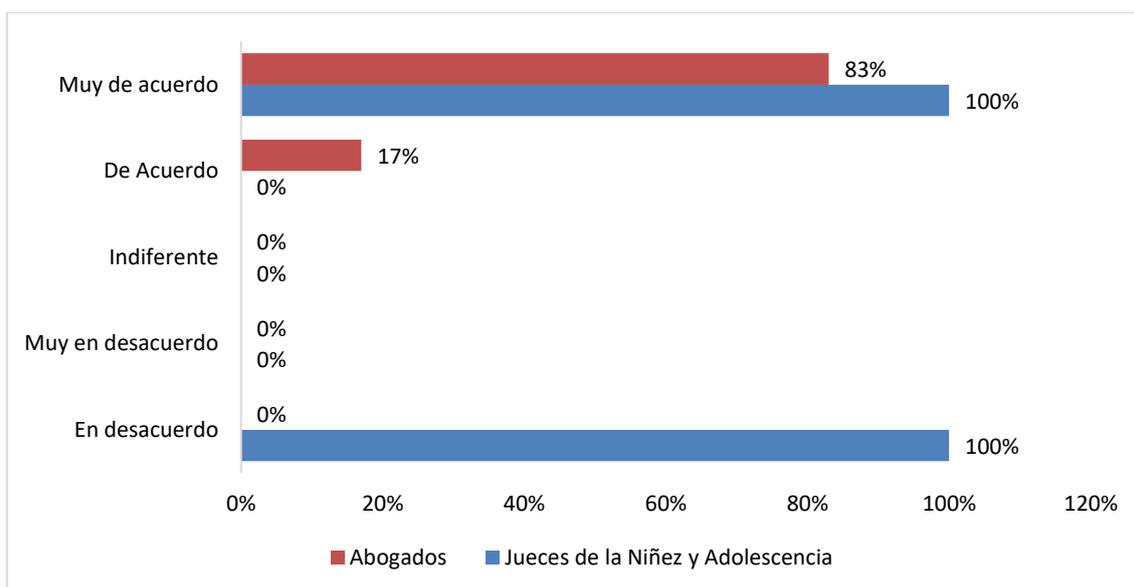


Figura 3. Pago de pensiones acorde a valores que percibe el alimentante.

Los abogados en el libre ejercicio de la profesión y especializados en demandas de alimentos, opinaron en los siguientes términos:

La fijación de pensiones, adicionales o cualquier otra imposición a futuro, debe hacerse mediante un estudio serio y objetivo, de dos indicadores principales: El primero, tomado en cuenta lo que derive de un análisis comparativo de la realidad económica del país (macroeconomía); y, en segundo término, evaluar la situación de recursos monetarios que dispone cada individuo demandado por pensión alimenticia (microeconomía), considerando estos elementos; a) Valoración de sueldos y salarios que percibe el alimentante; b) Establecer si hay otras fuentes de ingresos (donación, rendimiento, herencias, negocio propio, subempleo, etc.); c) Si el trabajo que tiene es eventual o perenne, d) Si tiene obligaciones con otra familia y respectivas cargas que mantener; e) Si trabaja como tercerizador, f) Si presenta problemas de salud o alguna minusvalía intelectual; g) Nivel de vida, h) Otros. Los indicados señalados deben

reflejarse en la elaboración de la tabla. En conclusión: El estudio económico de los indicadores es fundamental para que la fijación de pagos u obligaciones a cargo del alimentante sea posible de ser cancelado de manera regular.

La medida de regularización de pagos de pensiones y demás adicionales que se crearon o futuro, no puede ser tomada a la ligera por parte del asambleísta al momento de Legislar en esta materia; es decir, no sólo debe pensar en cómo proteger la salud y desarrollo armónico del menor que vive en condición de que sus padres están divorciados, y es uno o los dos, según dictamine el juez, que debe responsabilizarse en su manutención; sino también, el tener muy en cuenta, cuál es la situación económica del que ha sido designado como el alimentante; pues, de la información que se obtenga dependerá la decisión del juez para establecer el monto a pagar dentro de un rango que se ubique en su real capacidad de pagos.

4. ¿Considera que la norma jurídica respecto al pago de pensiones alimenticias adicionales vulnera derechos y principios Constitucionales?

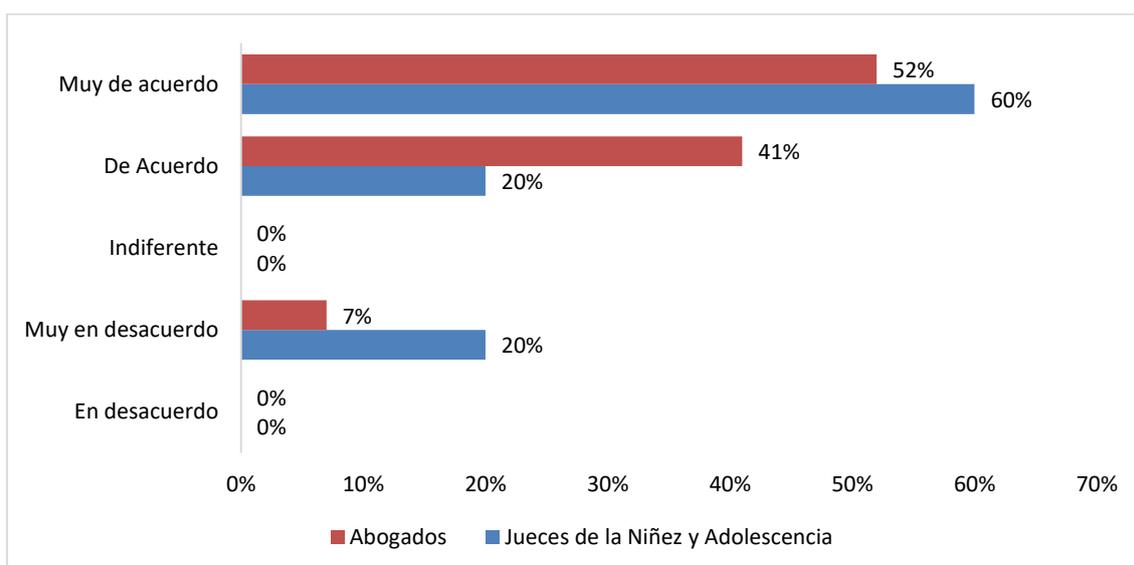


Figura 4. Norma jurídica respecto al pago de pensiones alimenticias vulnera derechos.

Con respecto a la pregunta # 4, los abogados que trabajan en el libre ejercicio de la profesión contestaron de esta manera: La mayor parte de la población señaló de acuerdo a sus criterios profesionales y en conocimiento en temas jurídicos y constitucionales, de que la norma establecida para regular las pensiones alimenticias para menores encausados en el divorcio de sus padres, no está totalmente armonizada con la Ley Suprema, en algunos de sus artículos y debido a esto, hay la imperiosa necesidad de que se la vuelva a revisar en toda su extensión, en razón de que en la práctica se ven sus efectos, como son: a) que es un factor que propicie a que se cometan violaciones de derechos al instante que una autoridad de la niñez y la adolescencia las aplica en contra de la persona que recae la responsabilidad de ser alimentante. El tipo de violación que se produce por la aplicación del artículo en mención corresponden a los que son Derechos hacia la seguridad jurídica, donde se percibe que la aplicación de la norma no es objetiva, justa e imparcial, al no contar con criterios fundamentados para que sea acatado por la población (los alimentantes no están de acuerdo a que se fijen pensiones sin considerar la real situación económica en que se desenvuelven).

Principio de Proporcionalidad

La sanción que imponen los jueces sobrepasa la responsabilidad del hecho, es decir, se le exige al demandado más de lo que puede dar, y por cuya razón la colocan en una situación de impotencia y frustración por una medida que es demasiado drástico y desmedida. Y esto es así, al darse cuenta que los décimos que recibe de su trabajo, los debe colocar únicamente al hijo que está inmerso en una demanda de alimentos.

5. ¿Cree necesario que al numeral 2 del innumerado 16 del título V del Código de la Niñez y la infancia, el legislador le anexe la tabla alimenticia para la regulación del pago adicional de la pensión alimenticia?

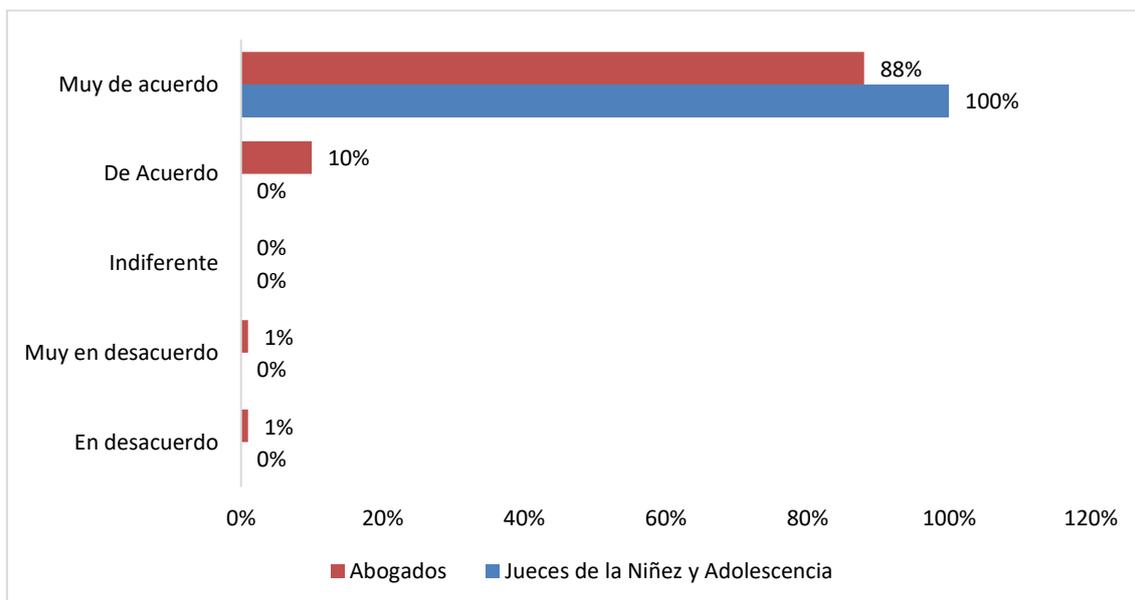


Figura 5. Necesidad de anexo de regulación de pagos adicionales.

Los abogados en el libre ejercicio de la profesión y especializado en juicios de alimentos contestaron de esta manera. La mayoría de los encuestados consideran que es imprescindible que la autoridad de la Asamblea se preocupe de elaborar la tabla alimenticia como una importante herramienta para regularizar pagos adicionales que se establezcan como obligación del alimentante hacia el alimentado.

Se puede colegir, que existe un criterio de consenso por parte de los abogados que intervienen como profesionales del derecho en tomar de juicios de alimentos, de que la tabla sería una solución adecuada, frente a la exigencia actual sin fundamentos legales, económicos, jurídicos y constitucionales que sustentan el cobro que actualmente se exige y que es exigencia se puede volver, injustas, impositivas y violatorios de derechos hacia el demandado.

6. ¿Considera necesario la elaboración de nuevas tablas alimenticias, para modificar las actuales pensiones, que están siendo cuestionadas por los demandados en los juicios de alimentos en cuanto a los principios de igualdad y proporcionalidad, que son la base del Debido Proceso?

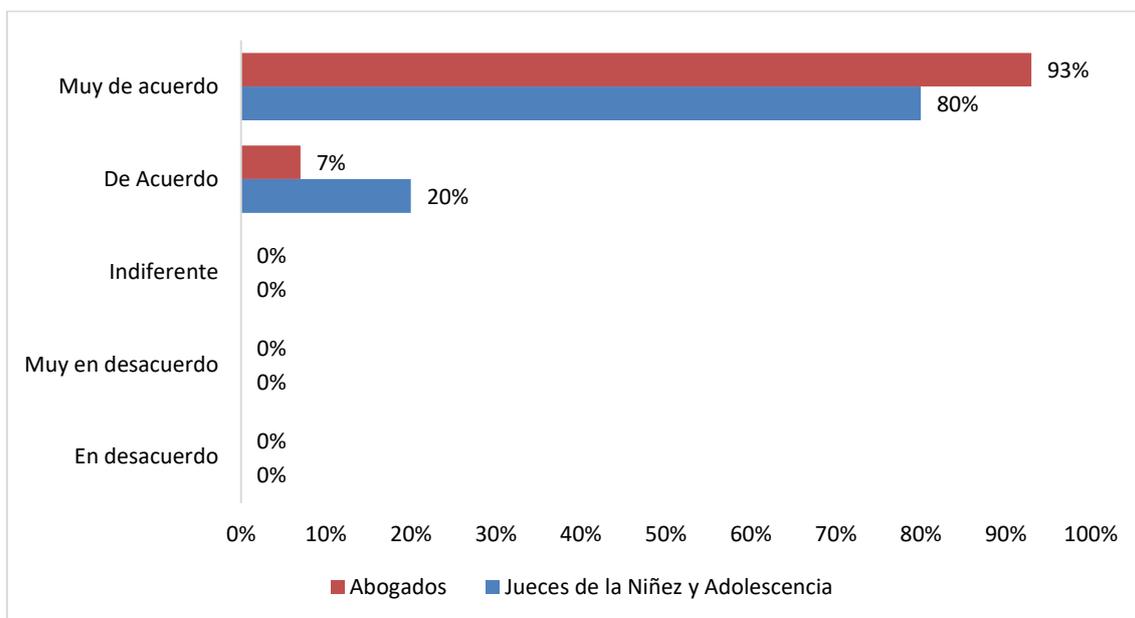


Figura 6. Necesidad de nuevas tablas alimenticias con principio de proporcionalidad.

Las respuestas dadas por las personas encuestadas permiten realizar el siguiente análisis: un sector importante de abogados consideran que no es correcto el sistema de apremios que hoy existe en la Ley en cuanto al pago de pensiones alimenticias, pues, no está concebida con todos los estudios que se requieren para que tal medida sea justa y proporcional. El hecho de no tomar en cuenta la condición económica de la población en general y de manera individual, vuelve a la norma que regula tal pago como exagerada y arbitraria.

Quienes hacen de legislar estos temas (Asambleístas), deben darse tiempo de valorar las leyes que elaboran, a fin de establecer si la medida resultó correcta y contiene errores de forma y de fondo al momento de ser aplicado, y que requieran una

pronta revisión. Siendo este el criterio básico de intervención, deben fijarse y tomar atención que el actual protocolo o procedimiento de pensiones alimenticias y especialmente en lo que respecta a los adicionales, cuentan, con un amplio rechazo de los demandados, los mismos que dicen que se han hecho de manera arbitraria sin un verdadero estudio de sus posibilidades económicas y la situación que vive el país, que en las actuales circunstancias son muy difíciles.

Por lo que una revisión a esos documentos (pensiones y adicionales) se vuelve prioritario causa de muchas protestas por parte de las demandadas que ven que tal cobro es exagerado y atentatorio a sus capacidades financieras, personales y demás responsabilidades que tienen con sus nuevas familias. En cambio, una tabla alimenticia, que es una solución a este conflicto, en razón de que se la crearía en base a un estudio más profundo y detenido sobre las reales posibilidades del demandado para cumplir con las necesidades de un hijo/a.

7. ¿Está de acuerdo en que se elabore un proyecto de Ley que reforma el numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia para incluir una tabla de pensiones alimenticias en conformidad con la Ley, los derechos del alimentado y del alimentante, y las reales posibilidades de cubrirlo por parte del demandado?

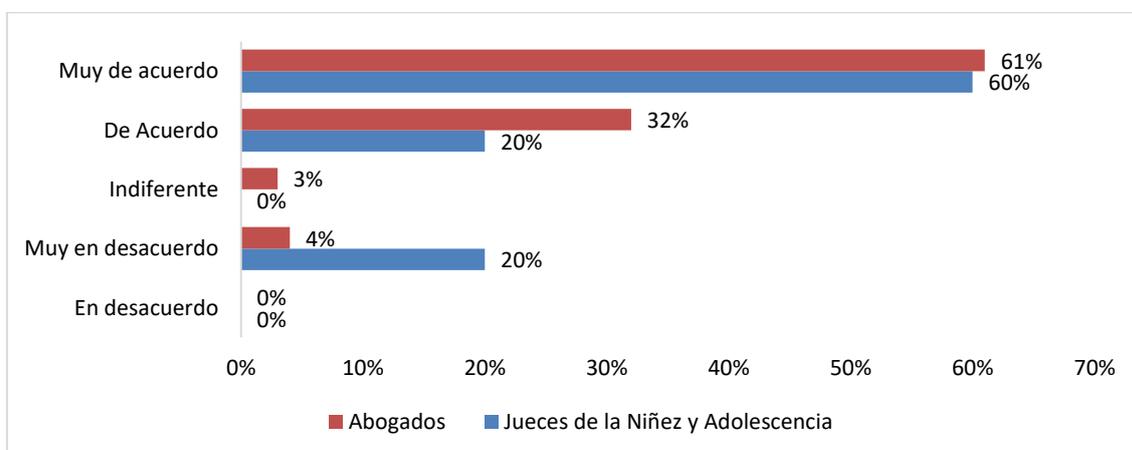


Figura 7. Reforma al numeral 2 del innumerado 16, Título V Código de la Niñez

Los abogados en el libre ejercicio de la profesión y especializados en demandas de alimento, respondieron de esta manera:

La mayoría de jurisconsultos, consideran que la Asamblea se debe preocupar de analizar el artículo citado, con la intención de establecer si hay elementos que confirmen la necesidad de reformarlos y luego introducir la tabla alimenticia que contenga los valores adicionales que se deben cobrar a los demandados de manera equitativa y justa, según el estudio que resulte de la situación económica de cada caso, de esta manera no se podrá cobrar de manera arbitraria o impositiva tales valores que serán destinados a la manutención de los niños que viven con padres separados o divorciados.

Los resultados de la encuesta, confirman la necesidad de plantear a la autoridad competente, como es la Asamblea Nacional, un proyecto de Ley Reformatoria al artículo de la controversia, que es sujeto de rechazo y críticas de los demandados incurso en juicios de alimento, con el objeto que corrija el carácter impositivo, arbitrario y sesgado de dicho articulado, y que tanto afecta a sus derechos y economía.

Los resultados permiten comprobar la premisa de estudio

El estudio ha podido comprobar que la información preliminar obtenida en el marco del problema (presunción) era correcta, esto es que el numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, requiere una inmediata revisión, y sobre todo en cuanto a la disposición de exigir el pago de un adicional al demandado, este último, es el que origina afectación de derechos al demandado al ser obligado con una disposición legal para pagar en contra de sus reales posibilidades de cubrir tal disposición.

La vigencia de esta norma, es causa para que el alimentante en su gran mayoría se ponga nervioso, intranquilo, estresado y demás síntomas que hacen variar su estado

de ánimo, por cuanto, ellos por lo general saben que si no cumplen pueden ser arrestados hasta que consigan con lo dispuesto en la sentencia del juicio de alimentos instaurado como él. Esto sucede por una explicación sencilla, la mayoría son personas de clase social que ganan apenas por encima del sueldo básico y otros laboraron en condición de subempleo o dependencia irregular, situación que incide para que o tengan los suficientes recursos para solventar la manutención de un hijo que vive en condición de que sus padres están separados o divorciados.

Los adicionales agravan la problemática del demandado, quienes no tienen la posibilidad de exponer su caso ante el juez, solamente están por cumplir lo dispuesto en la Ley, y esto hace tomen medidas para evadirlas o esconderse, decisión que no es una solución sino complicar aún su condición de obligado a pagar la pensión alimenticia o sufrir la acción de la fuerza pública en contra de su libertad hasta que gane la persona alimenticia.

Análisis de casos prácticos presentados

Caso 1

Causa No: 09209201800556

Unidad Judicial Norte 1 De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

Demandante: C.Y. K. F.

En este proceso se puede apreciar que la actora presenta una demanda reclamando una pensión de alimentos para su hija así como lo determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que todo menor tiene derecho a recibir alimentos. En este proceso la posición del juzgador fue de fijar una pensión de alimentos de acuerdo a los ingresos y egresos del demandado, en el cual determina el pago de una

pensión de alimentos por un valor de \$1.801,00 de los Estados Unidos de Norte América además de dos pensiones adicionales una a pagar en abril y otra en diciembre, por encontrarse en el régimen Costa y Galápagos, valores que los cálculos en base al sueldo o remuneración que percibe, no podrá cancelar, ya que el accionado es un trabajador bajo relación de dependencia.

Primero.- Es evidente que la fijación de la pensión de 10801 dólares norteamericanos impuestas en sentencia por el juzgador hacia el demandado, fue sustentado en base al análisis de las capacidades de aquel, para favorecer de esta manera la subsistencia del menor envuelto en una demanda de alimentos, aspecto que no implica ninguna controversia, conflicto o reclamo del demandado por el acuerdo establecido en el juicio.

Segundo.- Donde aparecen los problemas es cuando el mismo juzgador aplicando la reforma al numeral 2 del Art. innumerado 16 de la Ley Reformatoria contenida en el Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, ordena que el alimentante a más de la pensión establecido por la Autoridad (juzgado), deberá cancelar 2 adicionales más en los meses que la Ley establece como concepto de los décimos (tercero y cuarto) pero en base no a lo que corresponde al monto de esos adicionales (375,00), sino a lo que dispuso el juez como pensión, que en este caso es \$ 1801 dólares.

Tercero.- La ley en el caso que se está tratando (caso judicial), sólo tiene un enfoque prioritario como es defender y garantizar el bien universal del menor en sentido general; y de manera específica para aquellos infantes que sufren las consecuencias de que sus padres se han divorciado y hay de por medio un juicio de alimentos; pero la misma ley no contempla con el mismo celo frente a los derechos que el alimentante

pueda tener ante el marco constitucional vigente en el Ecuador. Tal enunciado se apoya en las siguientes razones.

La ley exige recursos económicos más allá de las posibilidades del demandado, en este caso, él recibe como décimo tercero y décimo cuarto de bonificación salarial de la empresa que es dependiente la cantidad de apenas 375,00, valor que no alcanza de modo alguno a lo que la sentencia determina como adicional a favor del alimentado. Como la norma es de inmediato cumplimiento, se observa que es inflexible y no admite excusa para que sea satisfecha. De esta manera el demandado no tiene a dónde ir para apelar que la norma lo obliga a desembolsar recursos más allá de sus posibilidades económicas (ingresos comprobados).

Cuarto.- El legislador al reformar el numeral 2 del Art. innumerado 16 de la Ley Reformatoria contenida el Título libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, pensó de manera prioritaria en mejorar el estilo de vida de los menores que reciben pensión alimenticia, por demandas de alimentos, pero se olvidó de que el demandado podía rehacer su vida sentimental al unirse a otra persona y de esta manera podría tener otros hijos por quienes debe responsabilizarse, y, ante esta posibilidad, la norma desconocía derechos para estos menores, lo cual se entrevé que esta ley se volvía imperfecta, exclusiva e injusta frente a todos los hijos que el alimentante pueda tener dentro y fuera de la demanda.

Quinta.- La norma que se está hablando tampoco prevé en ninguno de sus literales la posibilidad de que el demandado trabaje sin relación de dependencia y por lo tanto no perciba décimos sueldos con el cual podría ayudarse en el pago de los adicionales que exige la actual ley; situación que complicaría aún más su capacidad del pago de décimos en término de la sentencia que tales dineros correspondan al análisis de ingresos y egresos por parte del alimentante.

En conclusión, el análisis del caso que se constituye en una Sentencia dictada por una autoridad de la niñez y la adolescencia, lo que hace es confirmar que todo lo que el estudio de la presente Maestría, que la Ley Reformatoria contenida en el Título V libro II del Código Reformatorio de la Niñez y Adolescencia, debe a su vez ser reformado, por cuanto es un instrumento jurídico que presenta vacíos constitucionales en materia de derechos y que al ser aplicados en personas que son responsabilizadas como alimentantes dentro de un juicio de alimentos presentado por la otra parte del matrimonio o unión declarados disuelto (divorcio). Se vuelven violatorios en cuanto a temas del 1) Debido proceso, 2) proporcionalidad de la ley, 3) Garantías de la Defensa del imputado para no estar de acuerdo a resolución de la autoridad que lo juzga, 4) Igualdad de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, principio de legalidad procesal, etc.

Análisis Caso 2

Causa No: 0920320140145

Unidad Judicial No. 6 del Cantón Durán

Actor: C. M. D.D. G.

En este proceso se puede ver que la actora presenta una demanda reclamado una pensión de alimentos para su hijo, ya que el demandado no proporcionaba alimentos a favor del menor.

La posición del juzgador en este proceso fue de fijar una pensión de alimentos concordante con el acuerdo que fijaron las partes de establecer una pensión mínima de alimentos en base al salario básico unificado, por un valor de \$113.00 dólares de los Estados Unidos de norte América además de dos pensiones adicionales una que se pagara en abril y otra en diciembre para régimen costa.

Dentro de análisis de esta sentencia podemos indicar que al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril (para el caso de la costa), se estaría afectando directamente al menor ya que el alimentante trabaja bajo relación de dependencia es decir el demandado percibe una remuneración adicional de un salario básico unificado por concepto de décimo cuarto sueldo, y estaría dejando de percibir pensión adicional desproporcionada el menor por parte del alimentante que afectaría directamente al interés superior de niño.

En este caso se puede dar cuenta de lo siguiente:

Siendo la fijación de 113 días la pensión alimenticia que deberá cancelar todos los meses el alimentante, se convertirá en un valor inferior cuando deba así mismo cancelar los adicionales, correspondientes al décimo tercero y décimo cuarto, que no llega a lo que la ley determina como sueldo básico. El resultado es de una Ley no bien pensada, cuyo efecto es negativo al niño que está envuelto en un juicio de alimento a causa del divorcio o separación de sus padres.

Por lo que la ley en este caso no favorece de ningún modo los intereses del menor, al contrario sale perjudicado, puesto que debería recibir 375 dólares, tal como dice la ley constitucional; y en su lugar, recibe el mismo valor de lo que ordena la sentencia (113 dólares). Habiendo una contradicción entre la ley inferior (Código de la Niñez y la adolescencia reformada) y superior (constitucional); es indispensable que esta desarmonía no continúe y en su lugar se hagan los cambios respectivos a fin de que los derechos del menor no sean menoscabado por una ley que no observa los derechos que le asisten por parte del Estado y la Comunidad internacional en materia de defensa de los intereses universales del menor.

Análisis Caso 3**Causa No: 0920320140145****Unidad Judicial Norte 1 De Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas****Actor: P. Y. L. K.**

En este caso evidencia que la actora presenta una demanda reclamando una pensión de alimentos para su hijo, ya que el demandado no cumple con una pensión de alimentos fija.

La posición del juzgador en este proceso fue de fijar una pensión de alimentos de forma expresa de acuerdo a lo que el demandado indica que existe un acuerdo de las partes, y operador de justicia hace la observación para este tipo de juicios, que prevalece el derecho y la protección del sujeto de protección, y debe definirse el fijar la pensión de los mismos, que: 1.- Se estableció de mutuo acuerdo entre las partes, que el demandado pasara a favor de su hijo la cantidad de USD\$ 108,54 (CIENTO OCHO DOLARES CON 54/100) mensuales por concepto de pensiones alimenticias más los beneficios de ley, en favor del derechohabiente de la presente causa, conforme lo dispone el Art Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Dentro de análisis de esta sentencia se puede apreciar que al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril (para el caso de la costa), se estaría afectando directamente al alimentante ya que no posee un trabajo fijo bajo relación de dependencia entonces esto afectaría directamente a su economía ya que al no poseer un trabajo fijo bajo relación de dependencia no recibirá una remuneración por concepto decimo cuatro sueldo así como lo perciben los trabajadores bajo relación de dependencia, esto causaría una afectación directa al alimentante al establecer que tenga que pagar una pensión adicional en el mes de abril y diciembre.

En este caso, la ley no contempla la situación del alimentante, que no tiene los suficientes recursos para cumplir mensualmente con los pagos determinados por el juzgador (108.54); pero la ley se vuelve inflexible, y ordena sin mayor preámbulo a lo dispuesto por la autoridad competente se cumpla, a pesar de que el demandado señale con argumentos convencionales que tiene ingresos que apenas le permitan sobrevivir, y que cancelar pensión alimenticia en los términos que señaló la ley no lo puede incumplir con relativa facilidad, y el panorama se vuelve más difícil cuando deba hacer frente a los adicionales. En este punto el demandado señala que no tiene trabajo fijo y además no tiene un contrato con dependencia laboral que le asegure ingresos como el décimo tercero y décimo cuarto sueldo, como para cumplir con lo que dice la ley reformada del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Capítulo de Discusión

Contrastación empírica

El trabajo presentado por Saravia (2017), tiene mucha similitud con el presente estudio. Y esto tiene que ver en los siguientes puntos coincidentes: La crisis económica que vive el país en los actuales momentos, tiene una incidencia negativa en todos los medios de producción en el sentido de que los patronos de las empresas, lejos de aumentar personal, lo que hacen es disminuirlo; tal medida provoca que muchos compatriotas se queden sin trabajo, y con ello, todos los problemas que este factor puede suscitar; como puede ser afectación a su economía familiar, reducción en la capacidad de compra en general; desmejorara en la calidad de vida. Y si lo enfocamos, que aquellos trabajadores enfrentan un divorcio y una demanda de pensión, más el apareamiento de adicionales para mejorar la calidad de vida de aquel hijo, la situación de su panorama se complica o agrava.

La justicia.- No siempre las leyes existentes de manera general y específica son totalmente proporcionadas entre la tipificación de la conducta, la sanción y la capacidad de los individuos para responderla. Esto se debe en gran parte a que el Legislador al hacer las normas no le dio la suficiente reflexión para obtener un producto económico del demandado en un juicio de alimentos.

Otro autor, como Cedeño (2016), al igual que el anterior se preocupa del problema, lo estudia y aporta con las siguientes ideas propositivas. En primer lugar, se debe hacer la respectiva reforma al Art. de la polémica y la injusticia para el demandado, mediante una norma que sea ante todo equitativa; es decir que responda a

la real capacidad económica del que ha sido señalado como demandado en el juicio de alimentos; en segundo lugar, que de ningún modo sea un instrumento que vulnere derechos del lactante, como puede ser, que se respete su situación económica y la capacidad racional de aportar en la pensión de su hijo sujeto a una disposición de un juez para tal efecto.

Un tercer autor, en el contexto de esta discusión, lo tenemos en el referente Barriga (2014), el autor dice, que la resolución de la pensión alimenticia, se resuelve antes en conocer la evolución y avances que ha logrado a lo largo de la historia; y la manera adecuada para comprenderlo es haciendo un análisis y estudio de como la alimentación al menor se fue consolidando como un derecho. De este trabajo surge la propuesta enmarcado en el conocimiento de la realidad en que se aplicará la ley, lo adecuado utilización del marco teórico-jurídico que lo fundamenta a fin de que la autoridad sancionadora pueda disponer de ella según los problemas de cada caso.

Desde esta perspectiva, se encuentra que el Art. innumerado 16 numeral 2 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, presenta vacíos, e incongruencias que afectan de manera directa al lactante, el mismo, que sin ninguna motivación justificada o fundamentada, dispone a que consiga dentro de la pensión alimenticia de dos adicionales que no están enmarcadas en ningún criterio legal válido, y en este caso, que tal aumento de acuerdo a la Ley tenga como punto de partida el sueldo básico; pero en el caso que están hablando el adicional rebasa tal cantidad mínima. La discusión del tema, lleva a que tanto Saravia (2017) como el presente estudio a plantear como fórmula de solución al problema a que se elabore una tabla alimenticia que esté en relación al sueldo básico y a las posibilidades, la propuesta de abarcar todas las necesidades que están presente en el país y direccionarlas hacia el aparato estatal.

Influencia de los resultados

En opinión de los abogados en el libre ejercicio de la profesión y especialización en juicios de alimentos, consideran que los demandados están preocupados y alarmados que de un momento a otro la Asamblea determinó a que deben cancelar a más de la pensión alimenticia, un nuevo rubro económico, llamado adicional, el cual deberá ser cubierto en la judicatura donde se celebró la sentencia de manutención hacia el menor sin ninguna protesta ni objeción legal, con el agravante ni objeción legal, que la cantidad establecida es mayor que un sueldo básico, lo cual a criterio de estas personas no debería ser así, pues, todo cambio siempre debe ser en función del sueldo básico. Piden que esta arbitrariedad no continúe y se subsane el error que induce a que su economía sea afectada significativamente, y que le impide su acatamiento y peor seguir sosteniendo a su nueva familia o al presupuesto de vida que tiene en la actualidad.

Cumplida esta tarea se ha podido comprobar que las presunciones iniciales fueron correctas por lo tanto el presupuesto de que la norma numeral 2 del Art. innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia necesita ser reformado es correcta, pues se ha podido comprobar de que es violatorio de derechos así mismo que es desproporcionada, al exigir demás recursos que no puede cubrir un demandado en un juicio de alimentos. Está claro que la intención del legislador al momento de crear la ley citada en líneas anteriores, tenía el propósito de beneficiar al menor de edad involucrado en una sentencia de pensión alimenticia, pero también resulta evidente que tal deseo se tropezaba con otra realidad, que mostraba un problema nos resultó, como era el no tomar en cuenta otros hijos del alimentante, que por esta ley reformada se quedaban sin recibir ningún porcentaje de los adicionales que el demandado recibe de su trabajo en los meses que están regulados por la ley en cuanto al área de la Costa y Galápagos; y, la Sierra con la Amazonía incluida.

Capítulo de Propuesta

Anteproyecto de Ley Reformatoria al numeral 2 del Art. innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II correspondiente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el RO del 28 de Julio del 2009, concerniente a regular el pago de adicionales (décimo tercero y décimo cuarto suelto) que no sólo sea para el menor envuelto en una demanda por juicio de alimentos, sino también que ponga en consideración las probables cargas que el demandado tenga en otro matrimonio o unión de hecho.

Asamblea Nacional

Considerando

Que la Constitución de la República del Ecuador como una herramienta del más alto nivel jurídico, humano y ético que hay en el país, establece en su marco normativo sobre el deber y la obligación que el Estado tiene de obtener, sostener y defender la justicia para todos sus ciudadanos, como una acción y búsqueda perenne para establecer la sana convivencia, el respeto y la equidad nacional.

Qué el Art. 425 de la Constitución señala con suma claridad cuál es el orden de prevalencia en que aplicarán las normas por parte de los actores de justicia, los mismos que corresponden al siguiente orden de importancia: a) En primer lugar la constitución de la República del Ecuador, b) Todos los tratados y convenios que el Estado a suscrito con instituciones de altísima jerarquía internacional, como pueden ser la ONU, la OEA, CAN, Parlamento Europeo, etc.: con las distintas naciones del orbe en distintas materias de interés mutuo; c) La Codificación de las leyes orgánicas; d) El conjunto de Leyes Ordinarias; e) Con las que están vigentes en Normas Regionales y las Ordenanzas

Distritales; f) La emisión de Decretos y Reglamentos; g) El cuerpo de Ordenanzas; h) La expedición de acuerdos y Resoluciones; y finalmente; i) Y los demás actos de decisiones que se den a nivel de Poderes Públicos. Para el caso que se suscitaren conflictos en relación a algunas normas, quienes conforman la “Corte Constitucional”, los operadores de justicia como en el caso de jueces y fuerzas, las distintas autoridades públicas y servidores públicos, deben proceder a la solución apelando a “norma jerárquica superior”.

Qué tal como lo dispone el Art. 120 de la Constitución la “Asamblea Nacional”, es la institución llamada para hacer nuevas leyes (codificar), derogando o reformarlos, para poder interpretarlos con carácter obligatorio, según iniciativas propias de sus miembros, o por otras entidades del Estado (función ejecutiva, judicial) o al sociedad civil que la promuevan.

Qué el Art. innumeral 16 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II, correspondiente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debe ser Reformado, pues, tal como se encuentra redactado viola derechos constitucionales en contra del alimentante al obligarlo a dos adicionales (Décimo Tercero y Décimo Cuarto Sueldo) a su hijo a consecuencia de una demanda de alimentos instaurado por su ex cónyuge; sin tomar en cuenta que el demandado puede tener una nueva familia con sus respectivas cargas, o quienes también debe alimentar y gozar de Derechos a favor del menor de edad.

Qué el Art. en referencia no previo que el demandado pudiese formar un nuevo hogar y tener más hijos que mantener, de tal manera que distraer recursos de forma desconsiderada a un solo hijo/a (de la demanda de alimentos) acarrea serios problemas para la alimentación de los otros hijos procreados en una nueva familia.

Qué el Artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II correspondiente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es de carácter impositivo, es decir que solo se debe acatar, lo cual lo convierte en una norma que esté

en contra de Normas Constitucionales, y principios universales, como son: La proporcionalidad de la Ley, el derecho a la defensa y la legalidad procesal, todos ellos en el marco del Debido Proceso. Motivo por el cual hay la necesidad de reformarle para devolver los derechos del demandado en juicios de alimentos, es decir, que se lo juzgue en función de las verdaderas posibilidades económicas para mantener al alimentado y demás hijos de un nuevo matrimonio o unión libre.

Qué es prioritario crear la normativa adecuada, que facilite a los jueces competentes de contar con una tabla alimenticia que al ser aplicada sea de una manera justa o equitativa y en función de las verdaderas capacidades económicas del demandado.

Que existe ineficiencia en la actual norma jurídica, que no garantiza la adecuada atención en los derechos de las personas que son sujetos de una demanda en juicios de alimentos.

La tesis respecto a la reforma del Artículo innúmero 16 numeral 2 de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, es porque se tiene como antecedente una vulneración de derechos que ha sufrido el accionado, así como los otros titulares del derecho de alimentos, porque existe un vacío legal en esta norma.

Y este vacío legal se ha originado por la gran necesidad de reformar dicha norma, por lo que la propuesta planteada, se podría decir que lograría que ya no se sigan violando y se garantice los derechos de las personas que deben satisfacer una pensión alimenticia, ya que existen atrás del accionado otros titulares del derecho que no han exigido el pago de su pensión de alimentos mediante la vía judicial.

La propuesta del presente estudio, tiene como base referencial, al análisis exhaustivo que se ha hecho al Art. innúmero 16 numeral 2 de la Ley Reformatoria al

título V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, del cual se desprende con clara precisión que dicha norma lejos de regular de una manera justa, equitativa y proporcional al pago de los adicionales por parte del demandado en un juicio de alimentos, lo hace de una manera contraria, lo cual como es lógico, se convierte en un instrumento que viola derechos del encausado, y lo obliga sin contar con un estudio objetivo, imparcial, de las realidades en que vive y obtiene sus recursos para sostener a su actual familia, a que cumpla sin objeción al pago de 2 adicionales.

Al formular este objetivo, se lo direccionar a una reforma y que se garanticen los derechos que están contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que toda la normativa infra constitucional guarde armonía con la Carta Magna en materia de familia, Niñez y adolescencia, específicamente en lo referente al derecho de alimentos.

El Art. innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, tal como está expresado, se encuentra en evidente contradicción con la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a Derechos y Principios, los mismos que son afectados de manera directa a las personas demandadas en juicios de alimentos; situación que no se la puede concebir en un país de Derechos que garantiza igualdad de condiciones para todos los ecuatorianos, legalidad jurídica y proporcionalidad de la Ley para todos.

Conclusiones

Finalizada la tesis y conforme a los objetivos específicos se concluye que:

Revisada la normativa jurídica vigente en el pago de pensiones alimenticias adicionales y las posibilidades de llevar el debido proceso en juicio de alimentos, se ha

podido comprobar que el numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, origina afectación de derechos al demandado al ser obligado con una disposición legal para pagar en contra de sus reales posibilidades de cubrir tal disposición.

No se da cumplimiento al principio de igualdad y proporcionalidad en el pago de valores reales que percibe el alimentante con el décimo tercer y décimo cuarto sueldo por cuanto a opinión de los abogados en el libre ejercicio de la profesión y especialización en juicios de alimentos, consideran que la mayoría de los alimentantes son personas de clase social que ganan apenas por encima del sueldo básico y otros laboraron en condición de subempleo o dependencia irregular, situación que incide para que o tengan los suficientes recursos para solventar la manutención de un hijo. Los adicionales agravan la problemática del demandado, quienes no tienen la posibilidad de exponer su caso ante el juez, solamente están por cumplir lo dispuesto en la Ley.

Por el estudio realizado, análisis documental y encuestas, es urgente proponer un proyecto de reforma de Ley Constitucional que contenga cambios al numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia favorable tanto al alimentante como al alimentado para garantizar su aporte justo y equitativo.

Recomendaciones

Luego de las investigaciones realizadas y tras su análisis, se recomienda lo siguiente: Lograr que las autoridades de la Asamblea Nacional se interesen en el Proyecto de Ley Reformatorio del numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia presentado por el responsable de esta investigación, a fin de que sea enviado a la Comisión respectiva para que sea evaluado si es pertinente su recepción, estudio de utilidad para ser elevado o consideración de la Asamblea Nacional en el debate respectivo que derive a su sanción y promulgación en el Registro Oficial como Ley de República, o definitivamente a su archivo.

Recordar a las autoridades que se encargan de Legislar, que toda Ley es susceptible de cambiar o eliminar, si esta no cumple cabalmente los objetivos por la cual se creó o que está en contradicción con otras normas expresas que guardan estrictamente principios y derechos universales y constitucionales en cuanto a la seguridad jurídica, proporcionalidad, el Debido proceso, legalidad. Valorar que la actual Ley que dice el numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la niñez y la adolescencia, no reúne los presupuestos de garantías hacia el alimentador, por lo que es necesario que la nueva norma los restituya.

Recomendar este trabajo por el tema, problema y solución que trata y plantea, se convierte en un trabajo de interés para la comunidad científica, en razón de que aborda una situación legal que fue mal elaborada por la Asamblea Nacional, que pensando dar mayores beneficios, protección constitucionales, y estabilidad emocional al menor, mediante la Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, lo hizo descuidando, omitiendo o ignorando que tal producto constitucional se lo hizo sin considerar, que para obtener este fin había que analizar si la fuente proveedora de los recursos a favor del menor sujeto de una demanda de alimentos, estaba con las capacidades y

oportunidades para cumplirlo sin ningún obstáculo o impedimento. Y como esto no fue así, tal reforma se convirtió en un instrumento persecutorio del demandado aparte de que violaba sus derechos de defenderse para demostrar que tal norma no era proporcional, sino injusta, que lo dejaba en indefensión y perjudicaba a terceros (su nueva familia constituida, existiendo en ella más cargas que mantener, en este caso de niños/as). Los datos señalados dan cuenta que el tema sí tiene los requisitos necesarios para ser considerados una novedad científica, y que requiere ser estudiado a fondo para determinar sus limitaciones o deficiencias doctrinarias, y a sí mismo, mediante las fuentes bibliográficas, encontrar el paradigma que resuelva el problema que hasta hoy en día afecta al demandado en un juicio de alimentos.

Referencias

- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2018, agosto 21). *Código Orgánico General de Procesos*. Retrieved from Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/COGEP.pdf>
- Barriga, V. (2014). *Análisis Jurídico del Derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal es Sede Administrativa y Judicial*. Universidad de las Américas.
- Barrionuevo, J. (2014). *La reclamación de alimentos, la citación y el derecho a la defensa*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Benalcázar, M. (2018). *El pago de las pensiones alimenticias y el derecho de igualdad, proporcionalidad interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que no perciben alimentos por orden judicial*. Ambato: Universidad Autónoma de los Andes.
- Cáceres, R. (2016). *El principio de proporcionalidad y las pensiones adicionales de alimentos*. Ambato.
- Cedeño, C. (2016). *Inconstitucionalidad en las pensiones alimenticias adicionales*. Guayaquil.
- Cepeda, A. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Ley No. 2002-100. Registro Oficial del 3 de julio del 2003*. Quito: Congreso Nacional.
- Constitución del Ecuador. (2008). *Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Gutiérrez, A. (2018). *El pago de la décimo tercer y décimo cuarta pensión alimenticia en el caso del alimentante desempleado y el principio de proporcionalidad*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Hernández, C. (2016). *La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que super un salario básico*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- López, S. (2017). *El principio de proporcionalidad como canon de Constitucionalidad: Una aproximación al caso ecuatoriano*.
- Muñoz, K. (2014). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal es Sede Administrativa y Judicial*. Universidad de las Américas.
- Páez, L., & Carballo, A. (2019). Enseñar a litigar en Derecho: una experiencia práctica en la Universidad de Pinar del Río. *Cuaderno de Pedagogía Universitaria*, 17-28.
- Páez, P. (2018, abril 23). *El apremio en el juicio de alimentos*. Retrieved from http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/america_latina/el-apremio-en-el-juicio-de-alimentos-en-ecuador
- Palma, L., Vásquez, Z., & Burgos, J. (2018). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las limitaciones de los derechos fundamentales, relacionados a la fijación de cuota alimenticia*. Universidad de El Salvador.
- Parra, C. (2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

- Peñañiel, C. (2018). *Análisis jurídico del décimo cuarto sueldo como pensión alimenticia adicional, a los obligados en relación de dependencia*. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Proaño, M. (2015). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE).
- Rosero, C. (2015). *La citación al alimentante y la acumulación de las pensiones alimenticias*. Universidad Técnica de Ambato.
- Saravia, A. (2017). *Pago del Décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias y el principio de proporcionalidad*. Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Sentencia No. 007-12-SCN-CC. (2012). *Corte Constitucional*. Retrieved from http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/007-12-SCN-CC/REL_SENTENCIA_007-12-SCN-CC.pdf
- Sotelo, D. (2015). *Vulneración de los Derechos Constitucionales frente al incumplimiento de la pensión alimenticia en Quito*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Uribe, M. (2015). *La citación en el juicio de alimentos ante el Debido Proceso y los derechos de los sujetos procesales*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Vallejo, J. (2016). *La citación en el debido proceso, en los juicios de alimentos*. Retrieved from

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5135/1/TUPAB016-2016.pdf>

Villagómez, V. (2017). *Análisis de la Constitucionalidad del numeral 2 del artículo innumerado 16 del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, referente al adicional por concepto de la décimacuarta remuneración, en los casos que la pensión fijada sea superior al salario bás.* Ecuador: Universidad Católica de Guayaquil.

Viscarra, V. (2017). *El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al prinio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias.* Quito: Unidad Andina Simón Bolívar.

Apéndices

Apéndice A. Encuesta dirigida a Jueces, Inspectores y Abogados de lo Laboral.

Preguntas	MD	DA	IND	MED	ED
1.- ¿La normativa jurídica respecto del pago de pensiones alimenticias complementarias, incide en el derecho de igualdad, proporcionalidad e interés superior de los alimentados y alimentantes?					
2.- ¿El numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la niñez y adolescencia, es claro respecto a la fijación de pensiones alimenticias adicionales?					
3.- ¿Considera que el pago de las pensiones alimenticias adicionales deben estar acorde a los valores reales que percibe el alimentante?					
4.- ¿Considera que la norma jurídica respecto al pago de pensiones alimenticias adicionales vulnera derechos y principios constitucionales?					
5.- ¿Cree necesario adaptar la tabla alimenticia con respecto a las pensiones adicionales?					
6.- ¿Considera necesaria la elaboración de nuevas tablas para reformar las pensiones alimenticias adicionales y garantizar el derecho de igualdad, el principio de proporcionalidad gracias al cual se lleve un debido proceso en los Juicios de alimentos?					
7. ¿Está de acuerdo en que se elabore un proyecto de Ley que reforma el numeral 2 del innumerado 16 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia para incluir una tabla de pensiones alimenticias en conformidad con la Ley, los derechos del alimentado y del alimentante, y las reales posibilidades de cubrirlo por parte del demandado?					

Apéndice B. Población y Muestra.

Se realizó una segmentación del Universo en estudio. Se ha tomado el 3%, es decir 12 jueces. Y el 97%, esto es, 402 abogados.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Jueces de la niñez y la adolescencia	12	3%
Abogados en el libre ejercicio de la profesión.	402	97%
TOTAL	414	100%

Cuadro 1. Población

La fórmula que se aplica para determinar el tamaño de la muestra es la utilizada para poblaciones finitas siendo esta la siguiente:

$$n = \frac{N \cdot Z_e^2 \cdot p \cdot q}{d^2(N - 1) + Z_e^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{414 \times (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}{(0.05)^2 \times (414 - 1) + (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{414 \times 3.8416 \times 0.25}{0.0025 \times (413) + 3.8416 \times 0.25} \rightarrow n = \frac{397,6056}{1.0325 + 0.9604}$$

$$n = \frac{397,6056}{1,9929} \rightarrow n = 199,51 \rightarrow n = 200 \text{ personas}$$

$$m = \frac{P \times M}{N} \rightarrow m = \frac{12 \times 200}{414} \rightarrow m = \frac{2400}{414} =$$

$$m = 5,79 \rightarrow m = 5 \text{ jueces}$$

$$m = \frac{P \times M}{N} \rightarrow m = \frac{402 \times 200}{414} \rightarrow m = \frac{80.400}{414} =$$

$$m = 194,20 \rightarrow m = 195 \text{ abogados}$$

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Jueces de la niñez y adolescencia	5	3%
Abogados en el libre ejercicio de la profesión	195	97%
TOTAL	200	100%

Cuadro 2. Muestra

Apéndice C. Tablas Estadísticas

Tabla 1. Normativa jurídica sobre el pago de pensiones alimenticias.

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	f	%	f	%
Muy de acuerdo	3	60%	61	31%
De acuerdo	0	0%	87	45%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	2	40%	47	24%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Total	5	100%	195	100%

Tabla 2. Numeral 2 del innumerado 16 Título V Código de la Niñez y Adolescencia.

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	f	%	f	%
Muy de acuerdo	3	60%	124	64%
De acuerdo	0	0%	39	20%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	1	20%	32	16%
En desacuerdo	1	20%	0	0%
Total	5	100%	195	100%

Tabla 3. Pago de pensiones acorde a valores que percibe el alimentante.

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	f	%	f	%
Muy de acuerdo	5	100%	161	83%
De acuerdo	0	0%	34	17%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%	0	0%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Total	5	100%	195	100%

Elaborado por: Ab. Stalin Poveda.

Tabla 4. Norma jurídica respecto al pago de pensiones alimenticias

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	F	%	f	%
Muy de acuerdo	3	60%	102	52%
De acuerdo	1	20%	79	41%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	1	20%	14	7%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Total	5	100%	195	100%

Tabla 5. Necesidad de anexo de regulación de pagos adicionales

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	F	%	f	%
Muy de acuerdo	5	100%	171	88%
De acuerdo	0	0%	19	10%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%	3	1%
En desacuerdo	0	0%	2	1%
Total	5	100%	195	100%

Tabla 6. Necesidad de nuevas tablas alimenticias con principio de proporcionalidad.

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	F	%	f	%
Muy de acuerdo	4	80%	182	93%
De acuerdo	1	20%	13	7%
Indiferente	0	0%	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%	0	0%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Total	5	100%	195	100%

Tabla 7. Reforma al numeral 2 del innumerado 16, Título V Código la Niñez

	Juez de la Niñez y Adolescencia		Abogados	
	F	%	f	%
Muy de acuerdo	3	60%	119	61%
De acuerdo	1	20%	63	32%
Indiferente	0	0%	5	3%
Muy en desacuerdo	1	20%	8	4%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Total	5	100%	195	15%

Elaborado por: Ab. Stalin Poveda.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Stalin Antonio Poveda Alvarado con C.C. No. 0912853058, autor del trabajo de investigación: **“El Debido Proceso y las Pensiones de Alimentos Adicionales del Deudor Alimentario”**, previo al grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al sistema nacional de información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la SENESCYT a tener copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de agosto de 2021

STALIN
ANTONIO
POVEDA
ALVARADO

Firmado digitalmente por
STALIN ANTONIO
POVEDA ALVARADO
Fecha: 2021.08.11
13:11:39 -05'00'

Ab. Stalin Poveda Alvarado



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Debido Proceso y las Pensiones de Alimentos Adicionales del Deudor Alimentario		
AUTOR(ES)	Ab. Poveda Alvarado Stalin Antonio.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Vivar Juan Carlos, Dra. Puig-Mir Nuria Pérez.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado.		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal.		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de agosto de 2021	No. DE PÁGINAS:	99
ÁREAS TEMÁTICAS:	Debido proceso, juicio de alimentos, vulneración, derechos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Alimentante, pensiones adicionales, principio de proporcionalidad.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p><i>Antecedentes.</i> El presente trabajo investigativo enmarcado en el Derecho Procesal, pone en evidencia la afectación de los derechos del alimentante, análisis jurídico de lo observado en juicios de alimentos sobre la base del principio de proporcionalidad y de igualdad. Tiene como <i>Objetivo General:</i> Analizar el numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformativa contenida en el Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia si está en contradicción con arts. Constitucionales del Debido Proceso, la correcta proporcionalidad entre la falta y la sanción al demandado en juicios de alimentos. <i>La metodología</i> utilizada es de enfoque mixto, esto es cuali cuantitativo; cuali, por cuanto son interpretadas las opiniones como fundamentos de la tesis señalada; y cuanti, por expresarse en porcentajes y datos estadísticos. Se utilizan los métodos histórico, analítico, sintético, deductivo, inductivo. El muestreo probabilístico permitió encuestar a 200 personas distribuidas en 5 Jueces de la Niñez y Adolescencia y 195 Abogados</p> <p><i>Resultados</i> En base al análisis documental, encuestas y análisis de sentencias, se pudo determinar que lo dispuesto en el articulado afecta a ambas partes por no establecer una relación justa y equitativa.</p> <p><i>Conclusión.</i> Y por tal se vuelve injusto o violatorio de derechos y garantías establecidos en la Constitución y tratados internacionales, por no tomar en cuenta la realidad económica del deudor alimentario.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Ab. Stalin Poveda Alvarado Teléfono: 0993745391	E-mail: Ab.stalin_poveda@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: (Apellidos, Nombres completos)		
	Teléfono: +593-4-(registrar teléfonos)		
	E-mail: info.mae_derecho@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			